

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS  
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

**SGC**

HORA: 8:00 a.m.

MARTES DOCE (12) DE ENERO DE 2016

M.PONENTE: JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO  
RADICACION: 000-2014-00220-00  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: CARMAN INTERNACIONAL  
DEMANDADO: CARDIQUE

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de demanda y de la Contestación del Llamamiento en Garantía presentadas los días 023/09 y 22-10 de 2015, por los señores apoderados del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DE ANLA visible a folios 768 y 790 respectivamente del Cuaderno No. 2.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES 13 DE ENERO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.

  
LEANDRO ENRIQUE BUSTILLO SIERRA  
Oficial Mayor

VENCE EL TRASLADO: VIERNES 15 DE ENERO DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

LEANDRO ENRIQUE BUSTILLO SIERRA  
Oficial Mayor

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso  
E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6642718*

Bogotá D.C.

**18 SET. 2015**

Honorable Magistrado  
**Dr. JOSE FERNANDEZ OSORIO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
Centro Carrera 8 No. 35 - 27 Edificio Nacional  
E. S. D.

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
21/07/2015 9.13.44 FOLIOS: 15 ANEXOS: 4  
AL CONTESTAR CITE: 8140-E2-25565  
TIPO DOCUMENTAL: ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA  
REMITE: OFICINA ASESORA JURIDICA DE AMBIENTE  
DESTINATARIO: TRIBUNAL ADMITIVO DE BOLIVAR

REF: Expediente No: 13001233300020140022000  
Demandante: CARMAN INTERNATIONAL S.AS.  
Demandado: LA NACION – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL  
DEL DIQUE - CARDIQUE  
Medio de control: ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA

**HEIDER DANILO TÉLLEZ RINCON**, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No 80255171 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional N° 152571 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de La Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el proceso de la referencia conforme al poder legalmente conferido, por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, documento que allego, junto a sus anexos para que me sea reconocida personería, a Ustedes manifiesto que dentro del término legal correspondiente doy [REDACTED] Garantía de la Acción de Grupo de la referencia con el fin de que se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte demandante en los términos del artículo 55 de la Ley 446 de 1998 con base en los fundamentos y consideraciones que se expondrán a continuación.

#### PETICION ESPECIAL

Muy respetuosamente solicito al H. Magistrado que se desvincule a la entidad que represento, conforme al análisis que se expondrá tanto de las pretensiones como de los hechos aducidos por la parte demandante en el escrito de demanda, como quiera que no existen presupuestos fácticos ni jurídicos que los soporten, habida cuenta de que no obran pruebas que vinculen la actuación del Ministerio con los daños ni con los actos presuntamente causantes de aquellos.

#### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

- Generalidad.

Nos oponemos desde ahora, a que se acceda a las pretensiones de la parte demandante, por cuanto la demanda carece por completo del sustento fáctico, jurídico y/o probatorio, que permita afirmar que por parte de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se ha omitido o se ha extralimitado en las funciones asignadas por la Constitución o la Ley, y por lo tanto la Entidad que represento, **no solamente no ha causado daño antijurídico alguno**, sino que además, respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, **no existe nexo causal** entre los sucesos narrados y las funciones que a este le corresponde cumplir como ampliamente lo demostraré más adelante.

Es necesario señalar desde ya, que de acuerdo con las pretensiones de la demanda, se considera que respecto al Ministerio es clara la falta de legitimación en la causa por pasiva material y de hecho de la Entidad, toda vez que no intervino de manera alguna en las causas de los supuestos daños que se están reclamando además de no proferir el acto administrativo que motiva la presente demanda, y por no tener relación alguna con las funciones constitucional y legalmente asignadas.

- Sobre cada una de las pretensiones.

**SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN:** En cuanto a que se hagan extensivas la eventual declaración de  
Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
www.minambiente.gov.co  
Bogotá, Colombia

responsabilidad a la Nación Colombiana - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la totalidad de los daños y perjuicios causados a la parte demandante, debo destacar que tal pretensión no tiene vocación de prosperidad en relación con mi poderdante, ya que de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1444 de 2011 y el Decreto 3570 de 2011, éste es el organismo rector encargado por virtud de la Ley de fijar o establecer las políticas a nivel nacional en materia del medio ambiente.

En consecuencia, me opongo a que se acceda a la condena solicitada toda vez que no existe responsabilidad alguna imputable al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los hechos que aquí se debaten. En efecto, para que se declare la responsabilidad patrimonial que imponga el resarcimiento del daño, es necesario la existencia de un nexo causal, que sea la causa eficiente y determinante del hecho dañoso, pero en el presente asunto, es claro que los daños que dice haber sufrido los demandantes, no se produjeron como consecuencia de la acción u omisión que se pueda imputar al Ministerio, quien ha cumplido con las obligaciones institucionales asignadas por la Ley.

Ahora bien al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no es posible que sea sujeto de Condena, respecto a su conducta con relación a los hechos tampoco frente a los presuntos perjuicios materiales, por no tener relación con los hechos que esboza el actor, ya que los mismos fueron ejecutados por un tercero, responsable diferente a la entidad que apodero.

**SOBRE LA SEGUNDA Y TERCERA PRETENSIÓN:** Es menester señalar, que como consecuencia del anterior pronunciamiento, y por la misma causa, esto es por la falta de relación de este Ministerio con el acto presuntamente generador del daño, esta pretensión está llamada a no prosperar respecto de la entidad que represento.

**SOBRE LA CUARTA PRETENSIÓN** En el mismo sentido este tipo de pretensiones al margen de su inclusión como tal en los escritos de demanda son una consecuencia obligada que recae sobre la parte que es derrotada en el juicio, sin necesidad que sea incluida como una pretensión de condena autónoma.

#### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Me atengo a lo que resulte demostrado en el curso del proceso, ya que la carga de la prueba corresponde al demandante, y de acuerdo con lo manifestado a través del texto de la demanda no aporta prueba alguna que respalde y corrobore la presunta conducta de la que se pueda derivar responsabilidad de mi poderdante.

Lo anterior por cuanto el daño del cual se reclama por la extrema activa tienen como fuente material los hechos ocurridos a partir de la decisión emitida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE) mediante la Resolución No. 1282 del 22 de noviembre de 2011 por la cual se impuso la medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.

Así se indica de los hechos 4.18 en adelante, en los que el demandante señala el trámite administrativo de la queja y la indagación adelantada por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), la emisión del concepto técnico No. 0576-2011 y la Resolución No. 1282 del 22 de noviembre de 2011 mediante la cual se impuso a CARMAN INTERNATIONAL S.A.S. la medida preventiva de suspensión de actividades de conformidad con las previsiones del artículo artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, *por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental* y la Resolución No. 1174 de 2012 emitida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), con la cual dispone mantener la medida preventiva y se formulan, los respectivos cargos.

Tal y como lo indica el escrito de demanda, (...) *el hecho antijurídico se encuentra soportado con las actuaciones de hecho de CARDIQUE al impedir la explotación económica de la empresa demandante, (...) y continúa: (El caso es que por fuerza del derecho se debe archivar el proceso por inaplicabilidad de la*

*Resolución 1282, pero el daño está causado en vista que CARDIQUE impidió el desarrollo o ejecución del objeto social de CARMAN INTERNATIONAL S.A.S. (...) condenando la empresa al fracaso y quiebra cortando de paso su proyección y desarrollo brillante, soportado con el flujo de facturación estable con tendencia a ascender, dado que al momento de la clausura de actividades y cancelación de personería jurídica se encontraba en el punto máximo de producción (...)"*

No obstante lo anterior, mediante decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar del pasado 23 de Julio de 2015, ese despacho tomó la determinación de vincular al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) a partir de la excepción presentada por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE) por considerar que esta entidad perdió competencia para continuar con el proceso sancionatorio en contra de la parte demandante a partir de la expedición de la Resolución 1262 del 27 de septiembre de 2013, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, procesos que están siendo atendidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

La anterior decisión es adoptada por el despacho en consideración a que el punto 4.72 del acápite de hechos de la demanda, indica que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 1262 del 27 de septiembre de 2013 ordenó al Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) realizar evaluación y control ambiental de las actividades adelantadas por CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.

Atendiendo lo anterior se debe indicar que la labor de mi representada, lejos de estar vinculada a las actividades con las que presuntamente se ocasionaron los daños por los cuales se reclama la reparación directa por el accionante, son simplemente el ejercicio de las competencias legalmente asignadas por el legislador, que convocan a estar carterá, en ese caso mediante la Resolución No. 1262 del 27 de septiembre de 2013 a ordenar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), que realice una evaluación de las actividades adelantadas en este caso por quien es acá parte demandante, sin que ello implique necesariamente participación en el resultado de la misma evaluación, ya que no compromete manifestación alguna de fondo sobre tal tema.

Posteriormente, de conformidad con lo señalado en el punto 4.73 del acápite de hechos, es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) la que mediante el Auto No. 3623 de 25 de octubre de 2013 avoca el conocimiento para continuar las actuaciones administrativas contra la entidad accionante.

En adelante y hasta el hecho No. 4.78 no se observa actividad alguna que involucre al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y considerando que la decisión tomada por parte del despacho acerca de la excepción propuesta por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), sobre la falta de integración de la litis consorte necesario, se enmarca en las presuntas actividades generadoras del daño por parte de esta carterá contenidas en los numerales 4.72 al 4.78 de la demanda lo que indica que no existe asomo de responsabilidad para esta entidad.

#### **RAZONES DE LA DEFENSA**

Se pretende que se condene a la parte demandada a indemnizar los presuntos perjuicios materiales ocasionados a CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., frente a lo que se debe indicar desde ya, que no se demuestra, ni se podrá demostrar bajo ninguna lógica, que mi mandante produjo los perjuicios o daños a la parte demandante.

Por lo tanto, si en efecto, se logra acreditar alguna clase de daño, corresponderá indemnizarlo a los demandados en los que por sus competencias legales y por la ejecución de los actos en ejercicio de las mismas derivarían una presunta responsabilidad.

Con el fin de demostrar al Despacho la ausencia de responsabilidad de mi mandante, presento los siguientes argumentos que sin duda llevarán a que se le absuelva de toda responsabilidad, y que permiten entrever las actuaciones desplegadas por éste, dentro del marco legal de sus competencias.

#### - MARCO LEGAL

Téngase en cuenta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011 (artículo 1º), es la Entidad encargada de regir la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

En la misma norma se establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará, junto con el Presidente de la República la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.

Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dirigir el Sistema Nacional Ambiental -SINA-, organizado de conformidad con la Ley 99 de 1993, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación. En ese mismo sentido es pertinente indicar que el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, en el artículo 2, consagra las funciones, a cargo de esta cartera, de las cuales no se extrae ninguna que tenga que ver con la ejecución de manera directa de los procedimientos administrativos sancionatorios, que son de competencia en este caso de las autoridades ambientales locales.

Debe tenerse en cuenta igualmente, que el ejercicio de la actividad de la Administración se construye bajo el principio de la legalidad de los actos públicos. Tal principio consiste en que **"los servidores públicos solo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia"**, como lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C- 337/93 del 19 de agosto de 1993, expediente D-296, M. P.: Vladimiro Naranjo Mesa.

*De lo anterior se concluye que el Ministerio solo puede actuar y por ende asumir compromisos en orden a lo estrictamente facultado por la Ley, por lo tanto no puede asumir responsabilidades ajenas a sus competencias, como sería entrar a responder por las consecuencias derivadas del posible incumplimiento de las obligaciones que legalmente tiene asignadas OTRA AUTORIDAD, como de manera equivocada se pretende hacer ver.*

*Partiendo del anterior presupuesto tenemos que respecto del Ministerio, se presenta la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que siguiendo los lineamientos establecidos por la Doctrina, la Legitimación en la causa tiene que ver como lo afirma el Doctor Hernando Devis Echandía: "la legitimación en la Causa se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial del Litigio o que es el objeto de la decisión reclamada..." ... "en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del*

demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante...<sup>1</sup>

## CONSIDERACIONES Y ANTECEDENTES

### • GENERALIDADES

Al respecto, es necesario mencionar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es respetuoso de las competencias fijadas por la Ley. Al respecto, en sentencia de 1 de octubre de 1941, el Consejo de Estado precisó que:

*"Las leyes que determinan la competencia son de orden público; su interpretación es restrictiva y en ningún caso analógica. La competencia emana de la ley", principio que sigue teniendo plena vigencia y aplicación, pues las competencias de las autoridades deben estar expresamente señaladas en la ley, bien sea en forma reglada o discrecional, pero nunca pueden deducirse por interpretación analógica o por derivación de normas sustantivas que consagran unos valores o principios.*

En lo atinente a las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el Decreto 3570 de 2011 dispuso:

*"(...) Artículo 2. Funciones. Además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cumplirá las siguientes funciones: (...)*

- 10. Ejercer la inspección y vigilancia sobre las Corporaciones Autónomas Regionales, y ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a estas corporaciones la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos del deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables, y ordenar al organismo nacional competente para la expedición de licencias ambientales a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, (...)"*

Sobre las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales debemos señalar lo recordado dispuesto por el Decreto 3573 de 2011 en el cual se indicó:

*"(...) ARTÍCULO 3o. FUNCIONES. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– cumplirá, las siguientes funciones: (...)*

- 7. Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.*

*(...)*

- 9. Ordenar la suspensión de los trabajos o actividades, en los casos en los que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible haga uso del ejercicio discrecional y selectivo sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales. (...)*

- 13. Asumir la representación judicial y extrajudicial de la Nación en los asuntos de su competencia.*

- 14. Las demás funciones que le asigne la ley. (...)"*

---

<sup>1</sup>-Devis Echandía Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el Ministerio es un ente encargado por la ley, para formular las políticas y regulaciones en el tema ambiental, pero no es un ente que adelante las indagaciones, investigaciones o decida las mismas relacionadas con procedimientos sancionatorios, de lo cual se concluye que las funciones institucionales que han sido asignadas se han cumplido a cabalidad, y por ende, no se le puede endilgar responsabilidad alguna por los hechos presentados.

- **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En cuanto al régimen de responsabilidad de la Administración, particularmente, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han evolucionado al marcar los lineamientos claros que permiten identificar en cuáles eventos nos podemos encontrar ante la culpa de la Administración. Por lo tanto, lo primero que debe observar es la existencia de un daño, ese daño debe ser antijurídico, es decir, que quien lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo. El segundo elemento para que pueda configurarse la responsabilidad consiste en la acción u omisión de la Administración y por último que esta acción o la omisión realizada por la Administración tenga relación de causalidad con la producción del daño.

Así las cosas, para que pueda imputarse una omisión o una acción como elemento de la responsabilidad de la Administración, es necesario que la acción que dejó de hacerse y fue omitida o la acción causante del daño sea una función propia, es decir, cuando la Administración no ha actuado cuando debía hacerlo, o lo ha hecho tardíamente o en forma errónea.

Según lo ha entendido y explicado la Sección Tercera del Consejo de Estado, *"imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexos con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño"*.<sup>2</sup> (La negrilla es mía).

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 430 de 2000 indicó que:

*"En la responsabilidad del Estado el daño no es sólo el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también del ejercicio de una actuación regular o lícita, pues lo relevante es que se cause injustamente un daño a una persona. Como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, la licitud o ilicitud no se predica de la conducta de sus agentes, sino sólo del daño. Por consiguiente, cuando el daño no puede reputarse como antijurídico, en razón de que es el resultado del ejercicio legítimo de los poderes del Estado, no está obligado a indemnizarlo, dado que en este evento todas las personas están obligadas a asumirlo como una obligación o una carga. Se ha considerado por la doctrina y la jurisprudencia que el daño antijurídico es aquél que la víctima no está en el deber jurídico de soportar, razón por la cual deviene en una lesión injusta a su patrimonio."*

Se debe destacar, que en el presente caso, corresponde a la parte interesada acreditar en debida forma los elementos o supuestos en que descansa la responsabilidad, es decir, que el hecho se produjo esto es, que existió el daño y el nexo de causalidad, además de la demostración de los perjuicios causados y por supuesto, la parte actora no ha podido demostrar que los presuntos perjuicios que se afirma fueron ocasionados por mi mandante.

Así las cosas, es claro que en relación con el Ministerio, se debe declarar la exclusión de responsabilidad, pues está demostrado que las funciones institucionales que le han sido asignadas, han sido cumplidas

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez. Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948.

cabalmente, y por ende, no tiene responsabilidad alguna en los hechos narrados a través del libelo de la demanda.

- **INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO DAÑOSO Y LA ACTIVIDAD ESTATAL EJERCIDA A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

El elemento de responsabilidad "nexo causal" se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico.

Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la **equivalencia de las condiciones** que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de **causalidad adecuada**, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Dicho de otro modo la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues "partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal". Y sobre la teoría de la causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce. De estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito.

En relación con los hechos que participan en la producción de un daño es importante diferenciar, como lo explicado la Sala, las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas **imputaciones, las jurídicas**, aluden a la fuente normativa de **deberes y de obligaciones** (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) **en las cuales se plasma el derecho de reclamación.**

Precisado lo anterior, se analizará entonces, las causas físicas y jurídicas que el juez deberá tener en cuenta para determinar la responsabilidad que podrían tener los entes que fueron citados como demandados en el presente proceso, pues en materia de causalidad jurídica, es claro que debe precisarse la responsabilidad que le asiste a cada uno de los demandados, en la producción del daño.

Al respecto, se debe resaltar que en términos de la responsabilidad estatal, es bien sabido que para imputarla, es necesario acreditar que las acciones o la omisión del responsable tiene una relación directa con la producción del hecho dañoso, pero que en el evento en que no exista atribución de esa responsabilidad, conforme a la Ley, o porque la competencia se encuentra atribuida a otra personas, cesará la legitimación y la endilgación de responsabilidad, lo cual indica que no existe causalidad entre la labor de la Administración y el daño que se ocasionó al particular.

Bajo estas circunstancias se colige que el supuesto daño antijurídico que dicen sufrir la parte demandante, debe ser imputable a la acción u omisión del Estado, por lo que el daño antijurídico en sí, no es autosuficiente para poder culminar con responsabilidad, como igualmente esa imputabilidad a la acción u omisión debe partir



de un criterio de imputación de daños, bien sea de falla del servicio, daño especial y/o riesgo excepcional y no partir exclusivamente del daño antijurídico como tal.

Así las cosas, respetuosamente se exhorta al Señor Juez para que se analice el origen o causa eficiente que produjo el supuesto daño que alega la parte demandante, para a su vez, se determine cuál es la Entidad que podría ser eventualmente responsable de los presuntos daños que se indican en el texto de la demanda.

En consecuencia, en el presente caso, es claro que no existe nexo de causalidad entre la actuación del Ministerio que represento, y las decisiones adoptadas en los trámites administrativos adelantados por otras entidades, por lo cual, se solicita al juez analizar las competencias atribuidas a cada una de las Entidades convocadas como parte pasiva de esta acción, de lo cual se deberá concluir que las actuaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no merece reproche, y así habrá de declararse en la decisión de fondo.

- **RESPECTO AL DAÑO MORAL ALEGADO**

No basta simplemente, con que se mencionen unos perjuicios que se denominan "morales" por el apoderado de la persona jurídica accionante, nada más alejado de la realidad procesal, por cuanto éstos NO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE PROBADOS.

- **RESPECTO A LOS PERJUICIOS MATERIALES**

Nótese Señor Juez, que para que esta clase de perjuicios que se dividen en daño emergente y lucro cesante, y para efectos de su reconocimiento, se deben cumplir una serie de requisitos probatorios que se encuentran ausentes dentro del plenario y por lo tanto, también debe tenerse en cuenta la posición de la abundante jurisprudencia del Consejo de Estado al respecto:

Hablar de causación de perjuicios por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, equivale a decir que la Administración actuó de manera ilícita; y como *"... para que nazca a cargo de una persona determinada la obligación de indemnizar perjuicios, es necesario que esta persona haya incurrido en un hecho ilícito y hecho ilícito será la acción u omisión del sujeto de un mandato o prohibición legal o contractual. Adicionalmente se requiere que el hecho lícito sea culpable o doloso, que ocasione un daño y que exista una relación de causalidad entre aquél y éste"* (Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, junio 19 de 1989.<sup>3</sup>, ilicitud que no se ha presentado en momento alguno, respecto a mi mandante ya que en el caso concreto, el Ministerio desplegó las conductas necesarias para el cumplimiento de sus deberes y no realizó el impulso de las actualizaciones presuntamente causantes del daño del que se reclama su reparación por el accionante.

Al respecto, enseña el Doctrinante Arturo Alessandri Rodríguez en su Obra "De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil (Imprenta Universal, 1981, pág. 217) que el daño, (...) fundado en suposiciones o conjeturas por fundadas que parezcan, sea presente o futuro, no da derecho a indemnización...2. Es decir, que por falta de pruebas la condena impetrada por concepto de perjuicios materiales o morales es improcedente. Va en este mismo sentido lo expresado por el consejo de Estado en fallo del 24 de junio de 1965: "Para la Sala es indiscutible, siguiendo la doctrina y la jurisprudencia, que para que el perjuicio sea resarcible es necesario que sea cierto y efectivo, es decir que no puede dar materia a

---

<sup>3</sup>. Consejero Ponente: Dr. Gustavo de Greiff Restrepo. Expediente 4678

*resarcimiento el perjuicio hipotético, esto es, el que solo es posible o eventual, o en otras palabras: el que podría producirse o no producirse. Pero no hay que confundir el perjuicio eventual o hipotético, pues aquel si es resarcible siempre que sea cierto que sobrevendrá\*.* (Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Alejandro Domínguez Molina, Tomo LXIX Nos. 407, 408, año 1965, pág. 441).

Con fundamento en los anteriores argumentos, tenemos que dentro del presente proceso, no se ha configurado perjuicio alguno que sea atribuible a mi poderdante, porque como ya ha quedado demostrado, de acuerdo con los hechos narrados en el libelo de la demanda, y teniendo en cuenta las funciones asignadas a este Ministerio, no ha existido conducta que por su acción u omisión le sea atribuible y como consecuencia de las diferentes citas jurisprudenciales a que se ha hecho mención.

- **SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO**

- **RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN:**

Sabido es que en cuanto al tema de responsabilidad de la Administración, se han determinado como elementos constitutivos, la presencia de una conducta de la Administración que pueda señalarse de alguna manera como irregular, la existencia de un daño y un nexo de causalidad.

Sobre este aspecto, se considera que aplica la reiterada jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en particular la Sentencia del 11 de noviembre de 1999, en la que fue Ponente el Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación 11499.

Con base en lo anterior, se debe hacer el siguiente análisis frente a los elementos constitutivos de responsabilidad.

- a) La conducta o actuación de la Administración - Daño**

Como requisito indispensable para la declaratoria de responsabilidad del Estado, se halla el de la necesidad de que exista una conducta desplegada por este, bien sea a título de acción o de omisión y que tal conducta pueda ser calificada seriamente como irregular.

La responsabilidad por omisión presupone el incumplimiento de varias conductas que poseen la idoneidad para afectar cualquier tipo de derecho.

- b.- Del concepto de omisión administrativa**

Los doctrinantes (entre los que se destacan Marcel Planiol y Georges Ripert, entre otros) han considerado que en materia de omisión existen dos distinciones: la omisión en la acción y la omisión pura y simple.

Omisión dentro de la acción se presenta cuando el agente al realizar una conducta omite otra que es determinante en la producción del daño.

*Omisión Pura y Simple* se presenta cuando el agente realiza una conducta completamente ajena, desde el punto de vista físico, a la causación del daño y al mismo tiempo omite realizar una conducta que habría evitado la producción del perjuicio. En estos eventos existiría responsabilidad en materia de omisión pura y simple cuando se esté en presencia de una conducta desplegada por la Administración que por imprudencia o negligencia omite tomar las medidas tendientes a evitar que la lesión del derecho a proteger se produzca.

La negligencia ha sido definida como el descuido con que el agente realiza sus actividades, es decir, que no cumple con sus deberes de diligencia y cuidado en la competencia que le ha sido asignada por el legislador.

Para ello debe analizarse el escenario, la competencia y los recursos con que cuenta la Administración para realizar sus cometidos.

### C. Imputabilidad causal - nexos causales.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido reiterativa en determinar en qué consiste el nexo causal y al respecto ha manifestado:

*"... El art. 90, inc. 1º de la Carta Política, exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado -, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. De allí que elemento indispensable - aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él."*

La noción básica del nexo causal indica que el daño sea consecuencia directa de la actividad desplegada por el demandado, lo que ha sido denominado causalidad física. La sentencia en comento recoge otro postulado que ha venido siendo tratado por la jurisprudencia y la doctrina a saber: *la causalidad jurídica*.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 13 de abril de 1999, con ponencia del Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros, expediente 10162, indicó que:

*"La concepción en Derecho Público sobre responsabilidad fundada en el régimen de falta o falla del servicio afirma que dicha falla no es general, ni absoluta, sino condicionada a la existencia de determinadas circunstancias tales como la solicitud expresa de intervención dirigida a la autoridad con capacidad funcional, de conformidad con las exigencias y formalidades establecidas en las leyes..."*

La causalidad jurídica significa que el hecho le sea imputable jurídicamente al demandado, es decir, que el daño sea imputable a la Administración por la acción u omisión en el cumplimiento de las competencias que la ley le ha asignado.

De acuerdo con lo anterior, existiría nexo de causalidad si en efecto el Ministerio que represento judicialmente, hubiera sido quién ejecutó los actos presuntamente generadores de responsabilidad en contra del Estado, sin embargo, los mismos están claramente definidos fueron ejecutados por la entidad demandada inicialmente, razón suficiente para romper cualquier posibilidad de nexo causal, al no existir ningún vínculo entre el acto generador del perjuicio y esta Entidad.

Para que se pueda predicar que existe responsabilidad por parte de la Administración, se necesita la presencia de todos los elementos exigidos este caso por la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado tiene decantados, y los cuales consisten en que:

*"Cuando el Estado, en desarrollo de sus actividades incurre en la llamada "FALTA O FALLA DEL SERVICIO", o mejor aún falta o falla de la administración, trátense de simples actuaciones administrativas, omisiones, hechos y operaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:*

- a) *Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se*

*trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración;*

- b) *Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;*
- c) *Un daño, que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc., y*
- d) *Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a indemnización. ..."*<sup>4</sup>

A su vez, el artículo 90 de la Constitución Política, establece que:

*"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."*

*El daño antijurídico se puede entender como "... Según LEGUINA, "... un daño será antijurídico cuando la víctima del mismo no esté obligada por imperativo explícito del ordenamiento a soportar la lesión de un interés patrimonial garantizado por la norma jurídica".*

*"... no se trata de ningún perjuicio causado antijurídicamente, sino de un perjuicio antijurídico en si mismo; por otra parte, se desvincula de la licitud o ilicitud de la actuación de lo que se deriva la lesión, con lo que se hace capaz de abarcar la totalidad de supuestos de responsabilidad posibles... la Jurisprudencia, por su parte, ha acogido ampliamente los términos en que está formulada la teoría, insistiendo especialmente en la idea de que la responsabilidad surge cuando un particular no está obligado a soportar un detrimento patrimonial".*<sup>5</sup>

Esta norma recurre a los conceptos de culpa grave o dolo del servidor público, pero cuando se califican o distinguen grados de responsabilidad, se va más allá de la referencia a la definición de la legislación civil.

De lo anteriormente expuesto, es lógico concluir que a todo funcionario o exfuncionario público o cualquier persona que ejerza funciones públicas se le exigirá en el cumplimiento de sus deberes el máximo de diligencia y cuidado, por cuanto su actuar puede comprometer la responsabilidad del Estado, la que descansa, descartados los principios individualistas y subjetivistas de la culpa grave y el dolo, en la falta o falta del servicio o de la Administración o en la llamada anónima de los mismos; falla, que como atrás se anotó no se ha presentado en ningún momento por parte de mi representada y que mucho menos se está demostrando.

Por manera que no existe prueba para imputar responsabilidad alguna a la Administración, ya que de acuerdo con la defensa del Ministerio, en el presente caso, no está acreditado el elemento primordial que configura la responsabilidad extracontractual del Estado, para que pueda ser condenado a indemnizar los presuntos

---

<sup>4</sup> - Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de fecha 28 de octubre de 1976

<sup>5</sup> - Sentencia del Consejo de Estado del 18 de febrero de 1993, Proceso N° 9391, de Alberto Uribe Oñate, contra La Nación, Ministerio de Justicia.

perjuicios que se reclaman, ya que además de tener que probar que existen, deberá demostrar igualmente que esta entidad se originaron por acción u omisión por parte del Ministerio.

Por manera que no es suficiente con que se le endilgue responsabilidad a una Entidad, sino que además debe allegarse el respectivo soporte probatorio, del que sin duda alguna se pueda predicar que existió omisión, o que por acción, haya intervenido en la producción del daño reclamado para que se pueda configurar el nexo causal entre el hecho y el daño, frente a lo cual, se insiste en que el Ministerio no tiene ninguna clase de responsabilidad, menos, aun cuando no profirió el acto demandado.

Con fundamento en los anteriores argumentos, se observa que dentro del presente proceso, no se ha configurado perjuicio alguno que sea atribuible a mi representada, porque como he demostrado, y teniendo en cuenta las funciones asignadas, no ha existido conducta que por acción u omisión le sea atribuible y como consecuencia de las diferentes citas jurisprudenciales a que se ha hecho mención, se deduce la parte demandante debía demostrar los perjuicios alegados y que éstos sean atribuibles directamente a mi mandante, cuestión que efectivamente no ha logrado, ya que solo se limitó a solicitar que se condenara al pago de los mismos, por su supuesta causación respecto de la demandada principal, lo cual no es cierto, más si se tiene en cuenta que no están acreditados los presupuestos necesarios, para que de acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, se pueda predicar que existe responsabilidad por parte de la Administración y por lo tanto, solicito respetuosamente que se DENIEGUEN las súplicas de la demanda, en lo que tiene que ver con el Ministerio que represento.

#### PROPOSICION DE EXCEPCIONES

Con el fin de enervar las pretensiones del demandante, respetuosamente solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

#### EXCEPCIONES PREVIAS

- **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

Debe tenerse en cuenta, que el ejercicio de la actividad de la Administración se construye bajo el principio de la legalidad de los actos públicos. Tal principio consiste en que *"los servidores públicos solo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia"*, como lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C-337/93 del 19 de agosto de 1993, expediente D-296, M. P.: Vladimiro Naranjo Mesa.

De lo anterior se extrae que el Ministerio solo puede actuar y por ende asumir compromisos en orden a lo estrictamente facultado por la Ley, por lo tanto no puede asumir responsabilidades ajenas a sus competencias, como sería entrar a responder por las consecuencias derivadas de la expedición de la Resolución No. 1282 del 22 de noviembre de 2011 mediante la cual se impuso a CARMAN INTERNATIONAL S.A.S. la medida preventiva de suspensión de actividades o la de la Resolución No. 1174 de 2012, con la cual se dispone mantener la medida preventiva y se formulan los respectivos cargos, decisiones estas emitidas por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), como de manera equivocada lo pretende hacer ver.

Partiendo del anterior presupuesto tenemos que respecto del Ministerio, no existe el presupuesto de la legitimación en la causa por pasiva, ya que siguiendo los lineamientos establecidos por la Doctrina, la Legitimación en la causa tiene que ver como lo afirma el Doctor Hernando Devis Echandía:

*"la legitimación en la Causa se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial del Litigio o que es el objeto de la decisión reclamada..." ... "en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la*

*demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante...<sup>6</sup>*

En relación con el Ministerio que represento, es claro que no se encuentra legitimado para ser parte en el presente proceso, en tanto que jurídica, legal y funcionalmente no puede asumir ninguna carga o condena, ya que esta Cartera no profirió el acto administrativo demandado.

El Consejo de Estado respecto a la legitimación en la causa ha dispuesto que esta figura procesal se divide en 2 clases: de hecho y material, al respecto ha manifestado lo siguiente:

*"... **legitimación de hecho en la causa** se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado: quién cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quién cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la **legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda (Consejo de Estado, 17 junio de 2004, MP María Elena Giraldo Gómez, exp. 1993-00090 (14452) (negrillas y subrayas fuera del texto).*

En otro pronunciamiento esta misma Corporación, dispuso lo siguiente:

*"... un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar **puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandante no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores** ((Consejo de Estado, 20 septiembre de 2001, MP María Elena Giraldo Gómez, exp. 14452; Consejo de Estado, 28 julio de 2011, MP Mauricio Fajardo Gómez, exp. 19753) (negrillas y subrayas fuera del texto).*

Conforme a lo anterior y a pesar de que ha operado la legitimación de hecho por la vinculación al trámite procesal, **debe prosperar la legitimación en la causa material** por cuanto es totalmente claro que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al no haber proferido el acto demandado no ha vulnerado el ordenamiento jurídico en la forma que lo plantea el convocante y frente a la Entidad que represento carece de interés jurídico perjudicado en razón a que no fue la Autoridad que profirió el acto demandado.

Lo expuesto, es razón suficiente para plantear la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto a mi poderdante, ya que no es la parte llamada a responder por la presente reclamación de perjuicios.

## EXCEPCIONES DE FONDO

### • AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

Tal y como quedó expuesto, debe tenerse en cuenta que dentro de los pilares fundamentales en que se sustenta la responsabilidad extracontractual del Estado, deben encontrarse sin excepción presentes los requisitos que la conforman, como son el daño, el hecho y el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, pero ocurre en este caso, como se ha probado, que se pretende endilgar responsabilidad a mi mandante sin haber proferido la Resolución No. 1282 del 22 de noviembre de 2011 mediante la cual se impuso a CARMAN

<sup>6</sup>-Devis Echandía Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso*

INTERNATIONAL S.A.S. la medida preventiva de suspensión de actividades o la de la Resolución No. 1174 de 2012, con la cual se dispone mantener la medida preventiva y se formulan los respectivos cargos, decisiones estas emitidas por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), situación que a todas luces desborda las competencias, la lógica y la posible usurpación de competencias respecto de cada una de las entidades.

- **AUSENCIA DE DAÑO Y RESPONSABILIDAD CAUSADOS A LOS DEMANDANTES POR PARTE DEL MINISTERIO**

Es preciso resaltar, que la responsabilidad de una Entidad de derecho público, se genera cuando se ha causado un daño, entendiéndose por éste como un hecho, una afrenta a la seguridad de una cosa, de una actividad de una persona y para que se den las condiciones de existencia del daño, éste debe ser cierto, directo y personal.

El daño cierto atina a que efectivamente se esté produciendo o vulnerando un derecho, en tanto que el carácter de personal denota que quien dice padecerlo sea realmente el que lo sufra, ya tome el carácter de víctima o perjudicado, y por último, el daño directo significa que debe provenir de un sujeto determinado o por lo menos determinable y esté encaminado a la producción o puesta en peligro de esa otra persona, víctima o perjudicado.

De acuerdo con lo anterior, los presuntos perjuicios de que fueron objeto la parte demandante, proviene de factores ajenos a la actividad legal del Ministerio que represento judicialmente y este hecho por sí solo, es causal que exonera de responsabilidad.

- **EXCEPCION RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO**

Respecto del problema jurídico planteado se tiene que la conducta presuntamente desplegada por la entidad, que emitió los citados actos administrativos (Resolución No. 1282 del 22 de noviembre de 2011, Resolución No. 1174 de 2012, emitidas por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique) fue determinante para la producción del presunto daño hoy reclamado y, en consecuencia, se configura la causal de exoneración de responsabilidad para la entidad que represento, denominada **Culpa De Un Tercero**, pues quienes por su actuar producen la causal de exoneración de responsabilidad del Estado, y hacen que no se den los elementos para endilgar la responsabilidad es la entidad citada, dado que es claro que la producción de los citados actos administrativos son la causa eficiente y directa de los daños, lo que crea frente a esta entidad la imposibilidad de imputabilidad del daño, porque ella se realiza en ejercicio de una actividad legítima, lo que constituye claramente una eximente de responsabilidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- **AUSENCIA DE DAÑO Y RESPONSABILIDAD CAUSADOS A LOS DEMANDANTES POR PARTE DEL MINISTERIO**

Es preciso resaltar, que la responsabilidad de una Entidad de derecho público, se genera cuando se ha causado un daño, entendiéndose por éste como un hecho, una afrenta a la seguridad de una cosa, de una actividad de una persona y para que se den las condiciones de existencia del daño, éste debe ser cierto, directo y personal.

El daño cierto atina a que efectivamente se esté produciendo o vulnerando un derecho, en tanto que el carácter de personal denota que quien dice padecerlo sea realmente el que lo sufra, ya tome el carácter de víctima o perjudicado, y por último, el daño directo significa que debe provenir de un sujeto determinado o por lo menos determinable y esté encaminado a la producción o puesta en peligro de esa otra persona, víctima o perjudicado.

De acuerdo con lo anterior, los presuntos perjuicios de que fue objeto la parte demandante, provienen de factores ajenos a la actividad legal del Ministerio que represento judicialmente y este hecho por sí solo, es causal que exonera de responsabilidad.

Con fundamento en los anteriores argumentos, se reitera que dentro del presente proceso, no se ha configurado perjuicio alguno que sea atribuible a mi representada, porque teniendo en cuenta las funciones asignadas a esta cartera, no ha existido conducta que por acción u omisión le sea atribuible y, se deduce que debió el accionante demostrar los perjuicios alegados y que éstos a su vez, sean atribuibles directamente a mi mandante, cuestión que efectivamente no ha logrado, ya que solo se limitó a solicitar que se condenara al pago de los mismos, por su supuesta causación respecto de las demandadas principales, lo cual no es cierto, más si se tiene en cuenta que no están acreditados los presupuestos necesarios, para que de acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, se pueda predicar que existe responsabilidad por parte de la Administración y por lo tanto, solicito respetuosamente que se DENIEGUEN las súplicas de la demanda, en lo que tiene que ver con el Ministerio que represento.

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE PRUEBAS**

Dentro de las pruebas que se aportan y las solicitadas, no existe ninguna tendiente a demostrar la responsabilidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo con los hechos narrados por el demandante, por cuanto no hubo injerencia alguna por parte de mi representada en los hechos presuntamente generadores de los daños reseñados por la parte demandante.

**ANEXOS**

Allego al proceso, los siguientes anexos:

- Poder legalmente otorgado por la doctora CONSTANZA ATUESTA CEPEDA, Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Fotocopia de la Resolución No. 0690 del 24 de junio de 2013, por la cual se hace el nombramiento de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
- Fotocopia del Acta de Posesión No 028 del 24 de junio de 2013.
- Fotocopia de la Resolución No 0022 de 2011, por la cual se delegan unas funciones.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 37 N° 8 – 40 de esta ciudad y al buzón electrónico [procesosjudiciales@minambiente.gov.co](mailto:procesosjudiciales@minambiente.gov.co) y [Htellez@minambiente.gov.co](mailto:Htellez@minambiente.gov.co)

Atentamente,

**HEIDER DANILO TÉLLEZ RINCON**  
T.P. No. 152571 del C.S. de la J.  
E1-25565

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: PODER Y CONTESTACION DEMANDA  
REMITENTE: CORREO 472-MINAMBIENTE  
DESTINATARIO: JOSE A. FERNANDEZ OSORIO  
CONSECUTIVO: 20150922262  
No. FOLIOS: 20 --- No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 23/09/2015 11:33:41 AM  
FIRMA:



Honorable Magistrado  
**DR. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO**  
Tribunal Administrativo de Bolívar  
E. S. D.

**Radicado:** 13001 23 33 000 2014 00220 00  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Carman International SAS  
**Accionados:** Cardique

**CONSTANZA ATUESTA CEPEDA**, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.547.431, vecina de esta ciudad, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según Resolución No. 0690 del 24 de junio de 2013 y Acta de Posesión No. 028 del 24 de junio de 2013, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 0022 del 18 de octubre de 2011, (de la cual se anexa copia), respetuosamente manifiesto a Ustedes que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al abogado **HEIDER DANILO TELLEZ RINCÓN**, igualmente mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.255.171 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 152.571 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, asuma la defensa de la Entidad y ejerza las acciones legales dentro de la conciliación de la referencia.

El apoderado cuenta con todas las facultades para renunciar, reasumir, conciliar y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.


Solicito, reconocerle al apoderado del Ministerio la personería adjetiva para actuar en los términos del presente poder.

Atentamente,



**CONSTANZA ATUESTA CEPEDA**  
C.C. No. 37.547.431

Acepto,



**HEIDER DANILO TELLEZ RINCÓN**  
C. C. No. 80.255.171 de Bogotá  
T. P No. 152.571 del C.S. de la J.

**PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA**



El Notario Treinta y Ocho (38) del Circulo de Bogotá D.C. da fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

**TELLEZ RINCON HEIDER DAMLO**

JV

quien exhibió la: C.C. **80265171**  
y Tarjeta Profesional No. **152671**

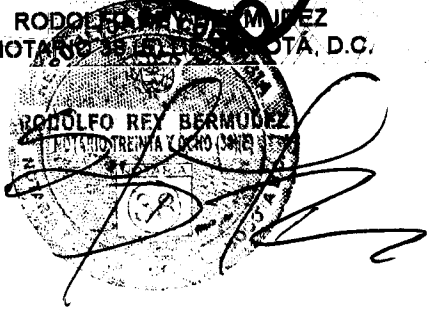
y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya, y que acepta el contenido del mismo.

Verifique en [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
**Q2UV85C0GZCFMSJY**



(Art. 68 Dec. 960/70)  
Bogotá D.C. 15/09/2015  
ai900kzkk0iq9ik0

**RODOLFO REY BERMUDEZ**  
NOTARIO TREINTA Y OCHO (38) BOGOTÁ, D.C.



**PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA**



El Notario Treinta y Ocho (38) del Circulo de Bogotá D.C. da fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

**ATUESTA CEPEDA CARMEN CONSTANZA**

quien exhibió la: C.C. **37547431**  
y Tarjeta Profesional No. **110122**

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya, y que acepta el contenido del mismo.

Verifique en [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
**E8TLEKQWSKKA2V6**



(Art. 68 Dec. 960/70)  
Bogotá D.C. 15/09/2015  
u8k787ummk6oj6mk

**RODOLFO REY BERMUDEZ**  
NOTARIO TREINTA Y OCHO (38) BOGOTÁ, D.C.



*ayah*

*25 Ministerio*



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 0022 )

18 OCT. 2011

"Por la cual se delegan unas funciones"

**EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política señala que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar sus funciones en sus subalternos o en otras autoridades administrativas.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, preceptúa que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y en la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de sus funciones en los empleos públicos de los niveles directivo y asesor, con el propósito de desarrollar los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 49 de la Ley 446 de 1998 establece que las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en dicho Código si las circunstancias lo ameritan.

Que el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo establece que las entidades públicas y las privadas que ejerzan funciones públicas son parte en todos los procesos contencioso administrativos que se adelanten contra ellas o contra los actos que expidan. Por consiguiente, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, relativa al procedimiento que debe surtir en acciones populares, establece " (...) que el juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la demanda, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado sus intereses en los archivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

COPIA FOTOGRAFADA DEL ORIGINAL  
DEPOSITADA EN LOS ARCHIVOS DEL  
MINISTERIO DE AMBIENTE  
Y DESARROLLO SOSTENIBLE.  
SECRETARIA GENERAL

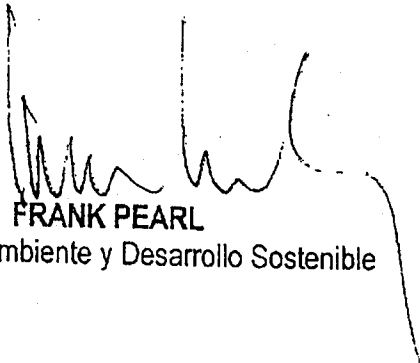
784  
51

"Por la cual se delegan unas funciones"

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 OCT. 2011



FRANK PEARL

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

u

"ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL  
MINISTERIO DE AMBIENTE  
Y DESARROLLO SOSTENIBLE".  
SECRETARIA GENERAL



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **0690**

( 24 JUN 2013 )

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 24 del Decreto 1950 de 1973, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 y

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar a la doctora **CARMEN CONSTANZA ATUESTA CEPEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37'547.431 de Bucaramanga, en el empleo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta global del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,


24 JUN 2013

  
Juan Gabriel Uribe  
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Aprobó: Doña Mariana Pérez Uribe- Secretaria General  
Revisó: Doña Mariana Assián Arevalo Camacho  
Elaboró: Juan de Jesús Arevalo Bricío

"ES FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL  
MINISTERIO DE AMBIENTE  
Y DESARROLLO SOSTENIBLE"  
SECRETARIA GENERAL  
15/01/2013

782  
68

 <p>Libertad y Orden Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible República de Colombia</p>	<p><b>ACTA DE POSESIÓN</b></p>	
--	--------------------------------	--

**ACTA DE POSESIÓN**

No. 0 2 8

Fecha: 24 JUN. 2013

En la ciudad de Bogotá D.C., de la República de Colombia se presentó en el despacho del Señor Ministro del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la doctora **CARMEN CONSTANZA ATUESTA CEPEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37'547.431, con el fin de tomar posesión del empleo de Jefe de Oficina, Código 1045, Grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica, de la Planta global del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el cual fue nombrada mediante la Resolución 0690 del 24 de junio de 2013.

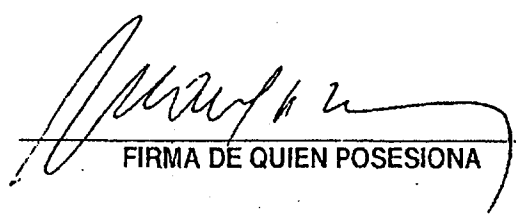
Presto el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia en virtud de lo cual se le declaró legalmente posesionada.

Manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Para constancia se firma esta diligencia por quienes en ella intervinieron.



FIRMA DEL POSESIONADO



FIRMA DE QUIEN POSESIONA

“ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL  
MINISTERIO DE AMBIENTE  
Y DESARROLLO SOSTENIBLE”  
SECRETARIA GENERAL

"Por la cual se delegan unas funciones"

escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo."

Que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1795 de 2007. **Responsables de la información.** El representante legal de cada una de las entidades de las que trata el artículo anterior, deberá designar a la persona responsable de vigilar el registro oportuno y la constante actualización de la información que debe reposar en el Sistema de Información Litigob. Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación del presente decreto, las entidades destinatarias de la norma deberán enviar comunicación al Ministerio del Interior y de Justicia informando el funcionario designado. Mientras se hace esta designación, el responsable será el jefe de la oficina jurídica, o quien haga sus veces.

Los apoderados de las entidades públicas que actúan dentro de cada proceso judicial, o que la representan dentro de un trámite conciliatorio, son responsables directos del reporte oportuno y de la actualización de la información de los procesos judiciales y de las conciliaciones en trámite.

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Notificarse personalmente de los autos admisorios de las demandas que se profieran dentro de los procesos adelantados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa donde sea parte la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- b) Notificarse personalmente de los autos admisorios de las demandas que se profieran dentro de los procesos adelantados por la Jurisdicción Ordinaria donde sea parte la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- c) Notificarse personalmente de todos los actos, providencias y actuaciones que se requieran; instaurar acciones ante los distintos despachos judiciales y adelantar diligencias a nombre del Ministerio ante las entidades públicas y privadas cuando sea necesario en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- d) Notificarse personalmente de las providencias y actuaciones proferidas en la vía gubernativa, donde sea parte la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- e) Intervenir e interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes dentro de los procesos referidos en los literales anteriores.
- f) Presentar las denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación y constituirse en parte civil dentro de los procesos penales.
- g) Actuar como apoderado y conferir poder a los abogados de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como a los Asesores y Abogados externos contratados por el Ministerio para que lo representen en todos los procesos, audiencias de conciliación, pactos de cumplimiento y demás actuaciones.
- h) Asumir la defensa de la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ante la Corte Constitucional y ante los despachos judiciales en las acciones populares, de grupo, cumplimiento y tutelas.

"ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL  
MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE"  
SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: CONTESTACION DDA  
REMITENTE: ANLA  
DESTINATARIO: JOSE A. FERNANDEZ OSORIO  
CONSECUTIVO: 20151023442  
No. FOLIOS: 21 — No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 22/10/2015 02:57:16 PM

2015040489-2-

+790

Oficina Asesora Jurídica

FIRMA:

radicado: 2015040489

HONORABLE:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
Magistrado ponente: Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO  
Bogotá D.C.,

ANLA



Radicación 2015040489-2-001  
Fecha: 2015-10-21 14:23 PRO 2015040489  
Anexos: SI-(1) Adjuntos:NO Folios: 21  
Remitente: OFICINA ASESORA JURÍDICA

Asunto: PODER ESPECIAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Expediente: 2014 - 00220  
Demandante: CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.  
Demandado: CARDIQUE Y OTROS

A los Honorables Magistrados que componen la Sala Respetuoso saludo,

**CARLOS ANDRÉS MONTOYA ARTEAGA**, ciudadano mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.003.653 de Bogotá D.C., Abogado, Titulado, con Tarjeta Profesional 204.241 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial en nombre y representación de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-**, Unidad Administrativa Especial creada mediante el Decreto - Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, de acuerdo al mandato a mi conferido mediante poder especial que adjunto -con sus anexos- por la Dra. **CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la -ANLA-, identificada con la cédula de ciudadanía 24.347.285 de Manizales, nombrada mediante la resolución No. 1286 del 28 de octubre de 2014 y posesionada mediante acta No. 12 del 5 de noviembre de 2014, quien para los efectos Representa Judicial y Extrajudicialmente a la -ANLA-, en virtud de la delegación efectuada mediante la Resolución 16 del 8 de enero de 2015, con facultad para otorgar poderes, estando dentro del término legal correspondiente, el suscrito profesional procede a [REDACTED] relacionada en el asunto, de conformidad con los siguientes:

#### 1. A LOS HECHOS:

A los hechos establecidos en los numerales 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4, **NO LE CONSTAN A LA ANLA**, por lo que mi representada se atendrá al probado dentro del proceso.

- Al 4.5 y 4.6, **NO ES CIERTO Y ALGUNOS NO LE CONSTAN A LA ANLA**, algunas actividades, la manifestación efectuada por el demandante, contraría lo verificado por la

Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, D.C. Edificio anexo  
PBX: 2540111 Ext. 2101  
[www.anla.gov.co](http://www.anla.gov.co)  
Página 1 de 34



MINAMBIENTE



ANLA, por lo que procede a esclarecer determinadamente lo contenido en los hechos mencionados.

La ANLA mediante acto administrativo -Auto No. 3623 del 25 de octubre de 2013-, avoco conocimiento del Expediente 5239 perteneciente a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, respecto de proyecto "Disposición de residuos de origen animal provenientes de empresas procesadoras de pescado", razón por la cual y teniendo en cuenta las competencias definidas por el Decreto Ley 3573 de septiembre 27 de 2011, mi representada se encuentra facultada para asumir las funciones de control y seguimiento ambiental, al instrumento de manejo y control ambiental emitido por CARDIQUE, el cual fue consolidado mediante la Resolución No. 0048 del 19 de enero de 2006, y modificada posteriormente mediante la Resolución No. 0407 de 19 de mayo de 2008.

Carman International S.A.S. tiene autorizado a la fecha, las actividades de disposición de residuos de origen animal provenientes de empresas procesadoras de pescado, así como, recepción, almacenamiento y tratamiento previo de las aguas de sentinas y aceites usados. Por lo cual, es cierto que la empresa tiene autorizado realizar las actividades mencionadas en los numerales 4.5.1, 4.5.3 y 4.5.4 del hecho 4.5. No obstante, para poder realizar dichas actividades la empresa Carman International debe cumplir entre otras con las siguientes obligaciones:

Obligaciones Documento de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución No. 0048 de 2006 y Resolución No. 0407 de 2008

- *2.2.2 Desestabilización de áreas: Realizar un estudio geológico y geotécnico donde suministre la información pertinente para evitar la intervención de áreas donde se excavará, adecuará y removerá el terreno, donde esa alteración pueda causar algún tipo de desestabilización.*

Resolución No. 0048 del 19 de enero de 2006

- *Artículo 2. Numeral 2.6. Deberán ubicar y construir en el área de operación en el término de sesenta (60) días, dos (2) pozos de monitoreo para aguas subterráneas (uno agua arriba y el otro aguas abajo de la dirección del flujo) y anualmente estas se caracterizan en los siguientes parámetros: pH (UpH), Temperatura (°C), Aceites y Grasas (mg/L), sólidos suspendidos totales (mg/L), Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/L), Fósforo total (mg/L), Nitrógeno total (mg/L), coliformes totales (mg/L) NMP/100 ml) y coliformes fecales (NMP/100 ml).*
- *Artículo 2. Numeral 2.7. Con respecto al sistema de impermeabilización del fondo de cada una de las piscinas, es necesario garantizar 100% la ausencia de líquidos que puedan*

percolar al subsuelo, para tal efecto la geomembrana deberá ser de calibre 40 que se extenderá a través de los taludes y fondo de relleno, ubicada entre el material drenante y la capa de suelo de baja permeabilidad.

- *Artículo 2. Numeral 2.10. Los canales para las aguas de drenaje de las piscinas deben ser, revestidos con material impermeable, de tal manera que se pueda garantizar su permanencia. Además se deberá implementar en el término de treinta (30) días un dispositivo de atoro de caudal que permita realizar mediciones horarias, para un registro.*

En ese orden de ideas, si bien la empresa Carman International S.A.S construyó infraestructura para la operación de las actividades autorizadas mediante la Resolución No. 0048 del 19 de enero de 2006 y la Resolución No. 0407 del 19 de mayo de 2008, las mismas estaban condicionadas a las adecuaciones mencionadas anteriormente, las cuales de acuerdo a lo establecido en el Auto 2603 del 06 de julio de 2015 por medio del cual se acogió el Concepto Técnico No. 2602 del 29 de mayo de 2015, última actuación administrativa (actividades de control y seguimiento ambiental del proyecto) realizada por esta Autoridad, en su artículo segundo permiten evidenciar que a la fecha del seguimiento la empresa Carman International S.A.S. no ha dado cumplimiento con las obligaciones relacionadas con la adecuación de infraestructura requeridas para poder realizar las actividades aprobadas por CARDIQUE, hecho este verificado en los autos de seguimiento que se adjuntan como medio probatorio a la presente demanda.

Ahora bien, en relación con la construcción de ocho (8) piscinas con diferentes especificaciones y dimensiones, la ANLA posterior a la fecha en la cual avoca conocimiento del proyecto, realiza una evaluación de las condiciones en las cuales se encuentra el proyecto, resultando de dicha verificación, como producto, un Concepto Técnico<sup>1</sup> en el cual se puede evidenciar que a la fecha de la evaluación el proyecto de la empresa Carman International S.A.S. contaba con los siguientes componentes:

*"(...) la empresa CARMAN INTERNATIONAL SAS, tiene construidas sobre el costado izquierdo de la vía de acceso seis (6) excavaciones tipo piscinas y/o diques, en el sector occidental del predio dos (2) excavaciones tipo piscinas y/o diques y en el sector norte del predio seis (6) excavaciones tipo piscinas y/o diques, en las cuales se encuentra almacenada una sustancia de color negro y viscosa. Igualmente, en el sector norte del predio se encuentra un área donde se realiza explotación de material de cantera. (...)"*

En conclusión, del resultado de la verificación se determinó que la empresa Carman International S.A.S, a la fecha de evaluación del estado actual del proyecto, tenía construidas 14 piscinas y/o diques en el predio La Gloria, usadas para el almacenamiento de una sustancia de color negro y

<sup>1</sup> No. 8779 del 04 de junio de 2014 "Concepto técnico de evaluación actual del proyecto y seguimiento a medidas preventivas" acogido mediante la Resolución 0666 del 19 de junio de 2014

viscosa, la cual según el concepto técnico CPT - CAM - 002 - 14 -elaborado por INVEMAR-<sup>2</sup>, indican que el líquido oleoso almacenado en las piscinas de la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S. contienen Hidrocarburos Totales en porcentajes que van desde el 17 al 45% en peso, al igual que el contenido de Hidrocarburos Aromáticos en relación con el contenido total de hidrocarburos(HAT/HCT), es alto, entre el 55 al 78%. Lo anterior, con base en los resultados de los monitoreos realizados en el mes de febrero de 2014 por el INVEMAR.

Ilustración de la ubicación de las piscinas construidas en el predio de la empresa Carman International S.A.S.

Figura 1. Polígono del área del predio La Gloria y localización de las piscinas y puntos de muestreo.



Fuente: Concepto Técnico No. 2602 del 29 de mayo de 2015

Frente a los demás argumentos a la ANLA no le constan.

- A los hechos establecidos en los numerales 4.7, 4.8, 4.9, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13 y 4.14, **NO LE CONSTAN A LA ANLA.**- Mi representada se atenderá a lo probado dentro del proceso. Las manifestaciones contenidas en los hechos, se desprenden de una actividad propia y directa entre CARDIQUE y CARMAN INTERNATIONAL, por lo que, para la fecha de los hechos, eran desconocidos por mi representada.

<sup>2</sup> Radicado No.4120-E1-14792 del 25 de marzo de 2014.

- Al 4.15, **NO ES CIERTO**.- Respecto a la manifestación expresa "la empresa Carman International S.A.S. no se depositaban ni trataban residuos peligrosos y petróleo fósil" es necesario indicar que, en el Concepto Técnico<sup>3</sup>, se evidencia que los residuos almacenados en las piscinas construidas en el predio "La Gloria" corresponden a residuos peligrosos, con un contenido alto de hidrocarburos totales e hidrocarburos aromáticos.

La anterior afirmación encuentra su sustento, en los monitoreos realizados por el INVEMAR al líquido de color negro y viscoso almacenado en las piscinas construidas por la empresa Carman International S.A.S., y cuyos resultados fueron plasmados en el concepto técnico CPT - CAM - 002 - 14<sup>4</sup>, los cuales me permito indicar como conclusiones plasmadas en dicho concepto así:

"(...)

## 5. CONCLUSIONES

- Todas las muestras recolectadas en la compañía Carman contienen hidrocarburos en una gran cantidad de las cuales la fracción aromática representa más del 50%, lo cual les da un carácter tóxico.
- A la luz del decreto 4741, los residuos hallados en las piscinas, se consideran residuos peligrosos, debido a las altas concentraciones de hidrocarburos aromáticos.
- Los suelos de las Piscinas 1 y 3, y de los puntos A, C, D y E las concentraciones de HAP sobrepasan los niveles de referencia de la NOAA, por lo cual representan riesgo para los organismos terrestres invertebrados y mamíferos que allí habitan.
- Análisis de HAP permite concluir que los residuos hallados son una mezcla de compuestos petrogénicos y pirogénicos. Teniendo en cuenta la actividad comercial de la empresa, los residuos petrogénicos estarían representados por residuos de productos derivados del petróleo como restos de aceites, grasas, combustibles presentes en las aguas de sentinas de barcos; y los residuos pirogénicos por residuos de aceites usados (aceites quemados), a excepción de la muestra del punto A.
- Análisis estadístico reveló que hay una semejanza de los residuos oleosos presentes en los puntos 8, C y E con los residuos de las piscinas P4, P9 y P10; en ambos grupos los hidrocarburos presentan un mayor grado de degradación e intemperismo que los encontrados en las otras piscinas.
- La muestra de suelo del Punto A posee unas características de origen diferente a los residuos hallados en las piscinas y las otras muestras de suelo, posiblemente corresponden a residuos de origen petrogénico (combustibles o productos refinados), pero igualmente posee concentraciones de HAP que sobrepasan los niveles de referencia para suelos representando riesgo para los organismos.

<sup>3</sup> No. 8779 del 04 de junio de 2014 acogido mediante la Resolución No. 0666 del 19 de Junio de 2014.

<sup>4</sup> Radicado No.4120-E1-14792 del 25 de marzo de 2014.

➤ *La densidad de los residuos hallados en las piscinas es inferior a 10 g/ml, concordante con la densidad de residuos oleosos. Esto significa que pueden flotar sobre el agua lluvia que se almacene en las piscinas y por consiguiente durante las temporadas lluviosas puede rebosar los taludes de las mismas, lo cual explicaría la presencia de altas concentraciones de HA Ten los terrenos aledaños. (...)*"

- A los hechos establecidos en los numerales 4.16, 4.17, 4.18, 4.19, 4.20, 4.21 y 4.22, **NO LE CONSTAN A LA ANLA.**- Mi representada se atenderá a lo probado dentro del proceso. Las manifestaciones contenidas en los hechos, se desprenden de una actividad propia y directa entre CARDIQUE y CARMAN INTERNATIONAL, por lo que, para la fecha de los hechos, eran desconocidos por mi representada.
- Al 4.23, **NO ES CIERTO.**- La medida preventiva interpuesta por CARDIQUE mediante la Resolución No 1282 de 22 de noviembre de 2011, no ha sido injustificada, no ha sido ilegal en el tiempo y su prolongación, como lo manifiesta el actor no es un hecho o acto antijurídico como lo califica. no es cierto que la medida preventivas estén sujetas a un tiempo, están sujetas a unas condiciones, pq de otra forma se condicionaría el cumplimiento de la normativa ambiental a la capacidad del particular para poder cumplirla. Tania tiene un párrafo al respecto en los actos de medidas preventivas

En lo que respecta a las actuaciones administrativas realizadas por la ANLA, una vez se avocó conocimiento del proyecto<sup>5</sup>, procedió a expedir la Resolución No. 0106 del 07 de febrero de 2014, en donde aclaró la medida preventiva de suspensión de actividades, establecida mediante la Resolución No 1282 de 2011 por expedida por CARDIQUE, en la cual se especifican las condiciones y los presupuestos que deben presentarse para que se dé el levantamiento de la medida preventiva:

"(...)

*Para tal efecto, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 1282 de noviembre 22 de 2011, aclarada mediante el presente acto administrativo, y el cumplimiento de la medida preventiva que aquí se imponga, se deberán cumplir cada una de las condiciones establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución No. 1282 del 22 de noviembre de 2011, el cual señala que:*

**ARTÍCULO QUINTO:** *La empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., identificada con NIT 806016330-1, deberá de manera inmediata adelantar las siguientes acciones:*

<sup>5</sup> Auto 3623 del 25 de octubre de 2013

1. *Recuperar y/o remediar los suelos contaminados con los vertimientos líquidos analizados desde las piscinas y demás suelos contaminados con material oleoso no cubierto con material impermeable.*
2. *Reducir el nivel de los residuos en las piscinas, para disminuir los riesgos que estas colapsen y se genere un derrame de gran magnitud que causara graves daños a los suelos, agua, fauna y flora presentes en su área de influencia directa.*
3. *Instalar los tanques de almacenamiento metálicos para los residuos, con sus respectivos diques de contención impermeabilizados, tal como fue propuesto en el estudio que dio origen a la resolución No. 0407 de mayo 19 de 2008.*
4. *Presentar informes de las etapas: antes, durante y después de implementar las acciones correctivas requeridas con registro fotográfico de cada etapa.*
5. *Presentar plano actualizado del predio, donde se muestre con coordenadas GPS, las diferentes lagunas o sistemas de recepción de residuos que existan actualmente. En este se deben identificar los linderos o predios vecinos.*
6. *Presentar plano actualizado, donde se muestren las diferentes lagunas o sistemas de recepción de residuos con sus respectivas dimensiones (ancho, largo y profundidad) y la capacidad total (metros cúbicos) de cada una. Así mismo se debe indicar el área total del lote o predio.*
7. *Una vez realizadas las anteriores acciones, debe implementar un programa de señalización y avisos preventivos, informativos y prohibitivos.*
8. *Finalizadas las citadas acciones, debe presentar informe de las etapas antes, durante y después de la implementación de las mismas con registro fotográfico de cada etapa, plano actualizado donde se muestren las diferentes piscinas o sistemas de recepción de residuos con sus respectivas dimensiones (ancho, largo y profundidad) y la capacidad total (metros cúbicos) de cada una. Así mismo se debe indicar el área total del lote o predio.*
9. *Implementar de inmediato un programa de limpieza y recuperación de los suelos y vegetación de las áreas afectadas por el derrame de residuos peligrosos, incluyendo la disposición final de los residuos recolectados.*
10. *Una vez finalizados los trabajos de limpieza, la Empresa Carman International S.A.S., presentará a CARDIQUE un informe de las actividades de limpieza y recuperación de suelos y vegetación, en él se incluirá certificaciones de las cantidades de residuos recolectados y la disposición final de los mismos, así como también registro fotográfico de los momentos de antes, durante y después de la limpieza de los suelos afectados.*

Obsérvese que la medida preventiva interpuesta mediante la Resolución 1282 de 2011, no se encuentra prolongada en el tiempo, si no, condicionada al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo quinto (5) de la Resolución No. 1282 del 22 de noviembre de 2011, las

cuales, además, según Concepto Técnico<sup>6</sup>, no han sido cumplidas a cabalidad, estando pendiente el cumplimiento a las obligaciones contenidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

Todo lo anterior se consolida, en que a la fecha, se mantiene la medida preventiva de suspensión de actividades interpuesta en el año 2011 por CARDIQUE, hasta tanto la empresa Carman International S.A.S. cumpla con las obligaciones impuestas.

Ahora bien, es importante señalar que los artículos 12 y 16 de la ley 1333 de 2009, establecen cual es el objetivo de las medidas preventivas y las razones que deben existir para levantar una medida preventiva impuesta:

**“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

(...)

**ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN.** *Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.”*

-Negrillas propias del autor de este documento-

En conclusión, la medida preventiva impuesta y su actual persistencia en mantenerse, no obedece al capricho de las autoridades ambientales, si no que por el contrario, esta condición está sujeta a la ley, pues es clara en establecer que las medidas preventivas se enfocan en impedir la ocurrencia de un daño al medio ambiente, es decir, para que esa medida pueda ser levantada, debe mediar el cumplimiento de las obligaciones allí impuestas a prevención, logrando así establecerse sin equivoco, y con certeza técnica y científica, como se exige en materia ambiental, la comprobación de que el riesgo o el daño causado ha sido superado.

- A los hechos establecidos entre los numerales 4.24 a 4.71, **NO LE CONSTAN A LA ANLA.**- Mi representada se atenderá a lo probado dentro del proceso. Las manifestaciones

<sup>6</sup> No. 2602 del 29 de mayo de 2015, acogido mediante el Auto No. 2603 de 06 de julio de 2015.

contenidas en los hechos, se desprenden de una actividad propia y directa entre CARDIQUE y CARMAN INTERNATIONAL, por lo que, para la fecha de los hechos, eran desconocidos por mi representada.

- Al 4.72, **NO ES CIERTO**.- Mediante la Resolución No. 1262 de 27 de septiembre de 2013, se ordenó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental -ANLA- realizar la evaluación y control ambiental de las actividades adelantadas por la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S. relacionados con el proyecto denominado "*Disposición de residuos de origen animal, provenientes de empresa procesadoras de pescado y actividades de almacenamiento y tratamiento previo de aguas sentinas y aceites usados*", ubicado en el predio "La Gloria", localizado en la margen izquierda de la vía que conduce a la Veredas "Bajo del Tigre" en el corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

En razón a ello, la ANLA mediante acto administrativo<sup>7</sup>, avocó conocimiento del proyecto, operado por Carman International S.A.S., siendo a partir de ese momento la ANLA, la competente como autoridad ambiental para realizar las actividades de control y seguimiento al instrumento de manejo y control ambiental, que en su momento aprobó CARDIQUE<sup>8</sup>, quedando así encargada de los demás actos administrativos proferidos por la Corporación en lo que tiene que ver con el expediente relacionado, entre los que además se encuentra, la medida preventiva de suspensión de actividades<sup>9</sup>.

Es así que, como resultado de las actuaciones administrativas realizadas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA se emitió la Resolución No. 0106 del 07 de febrero de 2014, la cual dispuso en su Artículo Segundo lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO SEGUNDO.- Aclarar la Resolución No. 1282 de noviembre 22 de 2011 por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE-, impuso la medida preventiva de suspensión a las actividades que viene desarrollando la empresa CARMAN & CIA. L TOA. hoy día CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., en el predio La Gloria, en el margen izquierda de la vía que conduce a la vereda Bajo del Tigre en el corregimiento de Pasacaballos, por el inadecuado almacenamiento de residuos, en el siguiente sentido:*

1. Imponer medida preventiva a la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S. con NIT 806016330-1 y representada legalmente por el señor GUSTAVO ENRIQUE CAMACHO

<sup>7</sup> Auto No. 3623 del 25 de octubre de 2013.

<sup>8</sup> Resolución No. 0048 del 19 de enero de 2006, modificado por la Resolución No. 0407 del 19 de mayo de 2008.

<sup>9</sup> Resolución No. 1282 de 2011.



ROJAS, consiste en la suspensión inmediata de las actividades de disposición de residuos de origen animal provenientes de empresas procesadoras de pescado, recepción, almacenamiento y tratamiento previo de las aguas de sentinas y aceites, y las demás actividades conexas con éstas, en el predio "La Gloria", localizado en la margen izquierda de la vía que conduce a la Veredas "Bajo del Tigre" en el corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias. (...)"

-Subrayas propias del autor de este documento-

Obsérvese su señoría que la medida va encaminada a la suspensión de las actividades relacionadas con la recepción, almacenamiento y tratamiento previo de las aguas de sentinas y aceites, las cuales fueron autorizadas mediante la Resolución 0048 de 2006, modificada por la Resolución No. 0407 de 2008, y no la totalidad de las actividades del objeto social de la empresa, como quiere hacerle ver el accionante, con lo cual fragua la probanza de un daño inexistente.

Ahora bien, adicionalmente es necesario indicar que como parte de las actuaciones administrativas implementadas por la ANLA, se expidió la Resolución No. 0666 del 19 de junio de 2014 "Por la cual se realiza la evaluación actual de un proyecto y se toman otras determinaciones", en la cual consta que a fecha de 30 de abril de 2014, la empresa se encontraba realizando actividades de clausura de algunas de las piscinas ubicadas en el predio "La Gloria" -Actividad que fue suspendida mediante la Resolución No. 106 de 2014-, y adicionalmente, se evidenció que la empresa a la fecha de la visita realizaba actividades de explotación de material de cantera, teniendo almacenado igualmente, material en las piscinas relacionadas en la figura 1<sup>10</sup>. Todo lo anterior, con la única excepción de cuatro (4) piscinas, las cuales ya habían sido clausuradas.

Es decir se evidenció que la empresa Carman International S.A.S posterior a la imposición de la medida preventiva -Resolución 1282 de 2011- ha venido desarrollado actividades relacionadas con lo autorizado por CARDIQUE en la Resolución No. 0048 de 2006, modificada por la Resolución No. 0407 de 2008, es decir ha venido actuando desatendiendo las medidas preventivas que se le han impuesto.

- Al 4.73, **ES CIERTO**.- Mediante la Resolución mencionada la ANLA asume la competencia, luego que el Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución No. 1262 del 27 de septiembre de 2013, asume la competencia de seguimiento y control de las actividades adelantadas por la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., relacionadas con el proyecto "Disposición de residuos de origen animal, provenientes de empresa procesadoras de pescado y actividades de almacenamiento y tratamiento previo de aguas sentinas y aceites usados", ordenando así a la Autoridad Nacional Ambiental atender el caso.

<sup>10</sup> Polígono del área del predio La Gloria y localización de las piscinas y puntos de muestreo Op. Pg 4 de este documento.

- Al 4.74, **ES PARCIALMENTE CIERTO**.- Mediante Auto 0174 del 27 de enero de 2014, en su artículo Segundo ordenó la práctica de una inspección ocular en el predio "La Gloria" con el apoyo del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andreis" - INVEMAR, lo anterior con el fin de poder realizar todo tipo de diligencias administrativas tales como:

1. Toma de muestras.
2. Exámenes de laboratorio.
3. Mediciones.
4. Caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

No obstante no es cierto que se haya omitido las actividades que ya estaban suspendidas, lo anterior en razón a que, el hecho de que la empresa cuente con una medida preventiva no tiene injerencia sobre la decisión de ordenar una inspección ocular en el predio "La Gloria" para que la Autoridad actué según sus funciones y competencias de Ley, respecto al seguimiento y control que se le ha encomendado por la Cabeza del sector ambiental.

Es decir "per se" las órdenes impartidas, no son contrarias al procedimiento ambiental, ni a los supuestos normativos, tanto legales como constitucionales en materia ambiental, que impidan que mi representada ponga en marcha sus actividades de control y seguimiento, menos siendo esta una orden expresa y directa de la Constitución y la Ley.

- Al 4.75 **ES PARCIALMENTE CIERTO**.- La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, declaró la emergencia ambiental<sup>11</sup> del proyecto o actividad que desarrolla la empresa Carman Internacional S.A.S. en el predio La Gloria, con el fin de garantizar el adecuado manejo del medio ambiente y los recursos naturales.

Lo anterior obedeció a que según como consta en Concepto Técnico<sup>12</sup>, las condiciones de manejo de la actividad de almacenamiento de residuos peligrosos en el predio La Gloria no garantizaban que se lograra prevenir y mitigar la generación de factores de deterioro ambiental, para el efecto se anexa como material probatorio, el registro fotográfico de la inspección ocular realizada el 07 de febrero de 2014 en el predio "La Gloria".

A continuación se extraen en particular, los siguientes apartes del concepto técnico citado:

<sup>11</sup> Resolución No. 1238 de 06 de diciembre de 2013.

<sup>12</sup> CT No. 5066 del 16 de noviembre de 2013

(...)

Una vez se ingresa al predio La Gloria, se inicia recorrido verificando que sobre el costado izquierdo de la vía de acceso están construidas seis (6) excavaciones tipo piscinas, en el sector occidental del predio se encuentran dos (2) excavaciones y en el sector norte del predio otras seis (6) excavaciones, en las cuales se encuentra almacenado una sustancia de color negro y viscosa.

Durante el recorrido se evidencia lo siguiente:

1. Las excavaciones fueron construidas sin ningún tipo de diseño técnico apropiado, ni presentan impermeabilización con arcilla y/o geomembrana, a excepción de una piscina con geomembrana, la cual se observó visiblemente deteriorada en su estado, presentando rasgaduras y flotando en algunos sectores sobre la sustancia almacenada, razón por la cual no cumple con la función de impermeabilización.
2. Las piscinas contienen una sustancia oleosa de color negro, viscosa y presenta un fuerte olor característico a crudo (petróleo). Es importante aclarar que en la revisión del expediente se evidenció que existen resultados de los análisis físicos químicos realizados a la sustancia almacenada en las excavaciones de la empresa Carman International S.A.S. los cuales indican que la sustancia almacenada contiene hidrocarburos.
3. Las piscinas se encuentran en su máxima capacidad de almacenamiento, están a punto de desbordarse, es decir no tienen un borde libre como factor de seguridad para evitar el derrame de la sustancia almacenada.
4. Algunos sectores de los taludes en tierra que rodean las piscinas no están compactados ni impermeabilizados, con evidentes procesos de erosión laminar, los cuales se observan inestables, por lo que existe la posibilidad de rompimiento, e incluso se observaron filtraciones del producto almacenado en algunos de los diques o taludes que bordean las piscinas o reservorios.
5. Tienen válvulas instaladas en la parte baja de algunas piscinas para drenar las aguas, las cuales las vierten al suelo, sin el respectivo análisis de parámetros fisicoquímicos e hidrobiológicos, el cual se debe realizar con el fin de verificar que las características del vertimiento cumplan a cabalidad con lo dispuesto en los Artículos 72 y 74, del Decreto 1594 de 1984. Esta actividad es ilegal por cuanto la empresa Carman International S.A.S. no tiene autorizado el permiso de vertimiento. (...)
8. Se identifican cuatro (4) puntos por donde se han desbordado la sustancia de las piscinas, de los cuales tres (3) han salido del predio, afectando en su trayectoria el suelo, flora, fauna, fuentes hídricas y actividades socio económicas de los propietarios de los predios vecinos.
9. Se siguió el recorrido de la trayectoria del derrame ocurrido el 5 de septiembre del año en curso (se produjo por las fuertes lluvias ocurridas en el sector y que sumado a las condiciones máximas de la capacidad de las excavaciones hubo desbordamiento), se evidencia que la sustancia oleosa sale de una de las piscinas de Carman International S.A.S., fluyendo en

*dirección de la pendiente (zona de ladera) hacia el predio donde funcionaba un Horno de Cal, llegando a una zona de vegetación arbórea y arbustiva nativa, encauzándose en un drenaje natural que conduce hasta el punto de afloramiento de aguas subterráneas que da origen al Arroyo La Legua (predio Los Olivos), quien tributa sus aguas al Arroyo Grande, el cual desemboca en la Bahía de Cartagena. En el recorrido se evidencian algunos pozos que contienen la sustancia oleosa y el suelo y vegetación impregnada de la sustancia. Igualmente la empresa ECOPETROL mantiene permanentemente un punto de control sobre el Arroyo Grande y tiene instaladas catorce (14) barreras sobre el cauce del Arroyo Grande, incluyendo una en la Bahía de Cartagena.*

*10. El almacenamiento de la sustancia oleosa en las piscinas se lleva a cabo de manera inadecuada, generando riesgo constante de nuevas contingencias, relacionadas con derrames que afectan las escorrentías y los cuerpos de agua de la zona, habiendo llegado en varias oportunidades hasta la bahía de Cartagena. (...).*

*12. La empresa Carman Internacional S.A.S. no activó el Plan de Contingencia en ninguno de los casos de derrame, como tampoco informó a CARDIQUE y DIMAR de la contingencia, incumpliendo lo establecido en el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, sus Derivados y Sustancias Nocivas en Aguas Marinas, Fluviales y Lacustres y el Artículo 41 del Decreto 2820 de 2010, respecto a que la Industria operadora del producto y/o el titular de la Licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental del Proyecto, Obra o Actividad, será la encargada de realizar el reporte inicial del derrame dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia de la emergencia.*

*14. El producto derramado que ha seguido el curso de las escorrentías cercanas al predio La Gloria, se encuentra en algunos puntos empozado sin observarse ninguna actividad que evidencie la recolección del mismo. De igual manera se observó la presencia de suelo y material afectado por el producto derramado el cual no ha sido removido, lo que indica que la empresa responsable del proyecto no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, sus Derivados y Sustancias Nocivas en Aguas Marinas, Fluviales y Lacustres (Decreto 321 del 21 de febrero de 2013). Se constató durante la visita que el producto derramado que afectó las escorrentías y a los arroyos La Legua y Arroyo Grande proviene de los reservorios o piscinas del predio La Gloria. (...)"*

Expuesto esto, quiere indicarse a su señoría que pese a que según el demandante la custodia estaba bajo cuidado de CARDIQUE, recuerde usted que la ANLA asumió la competencia sobre la licencia ambiental desde el día 25 de octubre de esa anualidad, es decir, las actuaciones que se intentan matizar bajo una condición de irregularidad, contrario sensu, se encuentran ajustadas y armonizadas integralmente a los procedimientos administrativos en materia ambiental, respecto de las actuaciones adelantadas por parte de las distintas autoridades que en el presente proceso han intervenido, todo lo anterior con el agravante, que a mayor verificaciones, visitas, seguimiento etc, se han encontrado continuos incumplimientos en el lugar de los hechos que hoy motivan esta disputa.

- A los hechos del 4.76 al 4.79, **NO ES CIERTO**.- Como ya se expuso y se sustentara en el acápite correspondiente, las distintas autoridades que han intervenido en el presente caso, han actuado de forma estructurada, armónica, oportuna y respetuosa de los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.
- A los hechos 4.80 y 4.81, no tenemos manifestación alguna, ya que se refiere a la indicación del agotamiento al requisito de procedibilidad del medio de control en la cual hoy se ventilan los hechos expuestos en el memorial demandatorio, el cual, además se advierte desde ya, no fue agotado ante mi representada.

## 2. A LAS PRETENSIONES:

Previa determinación de los hechos facticos, frente a cada uno de los cuales esta Autoridad se ha manifestado mediante apoderado judicial, solicito con el mayor respeto a usted Honorable Magistrado lo siguiente:

Despáchese desfavorablemente al accionante, todas y cada una de las pretensiones esgrimidas en el escrito de la demanda, pues como se probará en el curso procesal no ha existido daño antijurídico atribuible a mi poderdante, aunado a esto, las actuaciones de la ANLA han estado acorde a la Ley que las regula para el efecto.

## 3. FUNDAMENTO Y RAZONES DE LA DEFENSA:

Para iniciar es sumamente importante establecer con claridad, además de ilustrar al honorable despacho, sobre la naturaleza jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, sus funciones y competencias:

### 1.1. Naturaleza, objeto y Funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en adelante -ANLA-, ha sido creada mediante el Decreto – Ley 3573 de 2011<sup>13</sup>, como una Unidad Administrativa Especial, perteneciente al sector central, de nivel nacional, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, haciendo parte del sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Como Unidad Administrativa Especial, la ANLA es la autoridad competente de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales, administrar el

Sistema de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales –SILA– y, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, entre otras funciones desarrolladas por la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

-Subrayas propias del autor de este documento-

Es así que corresponde a esta Autoridad que los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia, permiso o trámite ambiental, cumplan lo previsto en las normas ambientales, no obstante, su autonomía es limitada, pues debe cumplir funciones administrativas propias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo que, se encuentra sometida a la inspección y vigilancia del citado Ministerio.

Su objeto, establecido en el Decreto mencionado supra, establece lo siguiente:

**“La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País”.**

-Subrayas y negrillas propias del autor de este documento-

Como funciones se le han otorgado las siguientes:

1. *“Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.*
2. *Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.*
3. *Administrar el Sistema de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales -SILA-y Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea -VITAL*
4. *Velar porque se surtan los mecanismos de participación ciudadana de que trata la ley relativos a licencias, permisos y trámites ambientales.*
5. *Implementar estrategias dirigidas al cuidado, custodia y correcto manejo de la información de los expedientes de licencias, permisos y trámites ambientales.*
6. *Apoyar la elaboración de la reglamentación en materia ambiental.*
7. *Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.*
8. *Adelantar los cobros coactivos de las sumas que le sean adeudadas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-por todos los conceptos que procedan.*
9. *Ordenar la suspensión de los trabajos o actividades, en los casos en los que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible haga uso del ejercicio discrecional y selectivo sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales.*

10. Aprobar los actos administrativos de licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial y los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal de que tratan los artículos 34, 35 Y 39 de la Ley 99 de 1993.
11. Dirimir los conflictos de competencia cuando el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia o permiso ambiental se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales.
12. Desarrollar la política de gestión de información requerida para el cumplimiento de su objeto.
13. Asumir la representación judicial y extrajudicial de la Nación en los asuntos de su competencia.
14. Las demás funciones que le asigne la ley”

De esta breve indicación es fácilmente determinable el alcance y competencia propia de la ANLA, los cuales han sido fijados por la misma ley, en una actividad de desconcentración de poder efectuada por el ejecutivo, con fundamento en la Ley 1444 de 2011.

## **1.2. Antecedentes**

Sea esta la oportunidad Honorable Magistrado, de contextualizarle respecto a las actuaciones adelantadas por la Autoridad Ambiental, sobre la realidad fáctica desde el escenario de la administración pública del estado:

### **1.2.1. Trámite de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE.**

Mediante la Resolución No. 0048 del 19 de enero de 2006, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, acogió el Documento de Manejo Ambiental presentado por la empresa Carman International & Cía. Ltda., para la disposición de residuos de origen animal provenientes de empresas procesadoras de pescado, en el predio “La Gloria”, localizado en la margen izquierda de la vía que conduce a la Vereda “Bajo del Tigre”, en el corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Posteriormente la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, negó la solicitud de ampliación del Documento de Manejo Ambiental<sup>14</sup>, presentado por la empresa Carman Internacional & Cía. Ltda., por no contar con la infraestructura necesaria y el manejo ambiental adecuado para la recepción y el tratamiento de los residuos antes mencionados.

La Corporación Autónoma del Canal del Dique – CARDIQUE resolvió el recurso de reposición<sup>15</sup> contra la Resolución No. 0498 de junio 13 de 2006, confirmando en todas sus partes dicha resolución.

<sup>14</sup> Resolución No. 0498 de 13 de junio de 2006.

<sup>15</sup> Resolución No. 0714 de septiembre 06 de 2006.

Luego se modificó el Documento de Manejo Ambiental<sup>16</sup>, aprobado a través de Resolución No 0048 de 2006, en el sentido de ampliarlo para desarrollar las actividades de recepción, almacenamiento y tratamiento previo de las aguas de sentinas y aceites usados, para luego comercializarlos a empresas que cuenten con procesos de tratamiento más avanzados.

Efectuado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, dispuso que la sociedad Carman International & Cía. Ltda., solamente podrá realizar las actividades de manejo, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos hospitalarios generados en el Hospital Amor de Patria de San Andrés Islas, que serán transportados por vía marítima hasta la ciudad de Cartagena de Indias para su tratamiento y disposición final, a través de empresas o sociedades que tengan vigentes las licencias, permisos o autorizaciones de carácter ambiental para dichas actividades<sup>17</sup>.

CARDIQUE, impuso a la empresa Carman Internacional & Cía. Ltda., medida preventiva<sup>18</sup> consistente en la suspensión de las actividades descritas. Adicionalmente se negó la solicitud de viabilidad ambiental formulada la empresa Carman Internacional & Cía. Ltda., para la instalación de una autoclave de alta eficiencia en las instalaciones de la citada empresa<sup>19</sup>.

CARDIQUE mediante acto administrativo<sup>20</sup> reconoce a CARMAN INTERNATIONAL S.A.S, identificada con el NIT 806016330-1 como titular de todos los derechos y obligaciones que se desprenden de las licencias, permisos y/o autorizaciones de carácter ambiental otorgados por CARDIQUE a CARMAN INTERNATIONAL & CIA LTDA.

La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, resolvió levantar la medida preventiva impuesta la sociedad Carman Internacional & Cía. Ltda.<sup>21</sup>, mediante la Resolución No. 0466 del 19 de junio de 2009.

Con posterioridad la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, autorizó<sup>22</sup> a la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., el relleno con material de escombros de un área de 1000 m3, ubicado en el predio La Gloria, margen izquierda de la vía que conduce a la vereda Bajo Tigre en el corregimiento de Pasacaballos.

La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, impuso medida preventiva de suspensión<sup>23</sup> a las actividades que estaba desarrollando la empresa CARMAN INTERNATIONAL

<sup>16</sup> Resolución No. 0407 de 19 de mayo de 2008.

<sup>17</sup> Resolución No. 1204 del 05 de diciembre de 2008.

<sup>18</sup> Resolución No. 0466 de 19 de junio de 2009.

<sup>19</sup> Resolución No. 0729 de 25 de agosto de 2009.

<sup>20</sup> Resolución No. 1095 del 17 de noviembre de 2009.

<sup>21</sup> Resolución No. 1282 del 23 de diciembre de 2009.

<sup>22</sup> Resolución No. 0078 del 01 de febrero de 2010.

<sup>23</sup> Resolución No. 1282 del 22 de noviembre de 2011.



S.A.S., en el predio La Gloria, en la margen izquierda de la vía que conduce a la vereda Bajo del Tigre en el corregimiento de Pasacaballos, por el inadecuado almacenamiento de residuos y ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio.

Dentro de la cuerda procesal, CARDIQUE dejó sin efecto el Artículo Cuarto de la Resolución N° 1282 del 22 de noviembre de 2011, se mantuvo la medida preventiva impuesta y se formulan cargos en contra de la sociedad CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.<sup>24</sup>

Efectuado esto, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, dejó sin efecto la Resolución No. 1174 del 22 de octubre de 2012, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha 22 de marzo de 2013<sup>25</sup>, aclarado en fecha 5 de abril del mismo año, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Gustavo Camacho Rojas.

Mediante Resolución No. 0446 del 15 de abril de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, resolvió no acceder a la solicitud presentada por el señor Gustavo Camacho Rojas, en su calidad de Gerente General de CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., de levantamiento de la medida preventiva de suspensión de las actividades desarrolladas en las instalaciones de esa empresa y ordenada en el Artículo Primero de la Resolución No. 1282 del 22 de noviembre de 2011.

### **1.2.2. Trámite de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.**

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS mediante Resolución No. 1262 del 27 de septiembre de 2013, asume la competencia de seguimiento y control de las actividades adelantadas por la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., relacionadas con el proyecto “Disposición de residuos de origen animal, provenientes de empresa procesadoras de pescado y actividades de almacenamiento y tratamiento previo de aguas sentinas y aceites usados”, adicionalmente, ordena a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, realizar la evaluación y control ambiental al citado proyecto.

La ANLA mediante Auto 3623 del 25 de octubre de 2013, avoca conocimiento de las actuaciones administrativas adelantadas por CARDIQUE respecto al proyecto en mención y se da apertura al Expediente No. 6307.

Mediante Resolución No. 1238 del 06 de diciembre de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, declara la emergencia ambiental del proyecto o actividad que desarrolla la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.

<sup>24</sup> Resolución No. 1174 del 22 de octubre de 2012.

<sup>25</sup> Resolución No. 0443 del 15 de abril de 2013.

Por medio del Auto 174 del 27 de enero de 2014 de la ANLA, se acumulan unos documentos a una actuación sancionatoria ambiental, se ordenan unas diligencias dentro de los mismos y se toman otras determinaciones.

Posteriormente la ANLA impone medida preventiva consistente en la suspensión inmediata<sup>26</sup> del relleno y clausura de las piscinas localizadas en el predio La Gloria, hasta tanto se cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 5 de la Resolución 1282 del 22 de noviembre de 2011.

Mediante el Auto 361 del 10 de febrero de 2014, la ANLA realiza unos requerimientos a la empresa Carman International S.A.S. como resultado de la visita de seguimiento realizada el 30 de octubre de 2013.

El INVEMAR remite Concepto Técnico CPT-CAM-002-14 referente a la "Caracterización de los residuos oleosos de la Compañía Carman International SAS - Cartagena"<sup>27</sup>.

La ANLA en uso de sus facultades incorpora unas pruebas a un procedimiento ambiental sancionatorio (Concepto Técnico CPT-CAM-002-14 – INVEMAR)<sup>28</sup>.

Analizado todo el material probatorio, La ANLA decide no levantar la medida preventiva<sup>29</sup> impuesta mediante el artículo segundo de la Resolución 1282 del 22 de noviembre de 2011, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de disposición de residuos de origen animal provenientes de empresas procesadoras de pescado, recepción, almacenamiento y tratamiento previo de las aguas de sentinas y aceites, y las demás actividades conexas con éstas, en el predio La Gloria, y la adicionada a través de la Resolución 106 del 7 de febrero de 2014 por medio de la cual se ordena la suspensión inmediata del relleno y clausura de las piscinas localizadas en el predio La Gloria.

Finalmente con Auto No. 2603 del 06 de julio de 2015, se realizan unos requerimientos a la empresa Carman International S.A.S. como resultado de la visita de seguimiento efectuada el 15 de abril de 2015.

### 1.2.3. Finalidad y objeto del seguimiento.

La finalidad y objeto del seguimiento a la licencia ambiental, por los hechos acaecidos en el lugar materia de discusión tienen como fin la evaluación técnica del proyecto, así como la verificación, respecto del cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 1282 del 22 de noviembre de 2011, la cual impuso la medida preventiva y ordenó e inició un procedimiento sancionatorio a la a empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.

<sup>26</sup> Resolución No. 106 del 7 de febrero de 2014.

<sup>27</sup> Radicado número 4120-E1-14792 del 25 de marzo de 2014.

<sup>28</sup> Mediante Auto 1754 del 09 de mayo de 2014.

<sup>29</sup> Resolución No. 666 del 19 de junio de 2014.

Así mismo la verificación frente al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No.106 del 07 de febrero de 2014, por la cual se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de relleno y clausura de las piscinas localizadas en el predio La Gloria.

Expuesto todo lo anterior pasa el suscrito apoderado a presentar las siguientes:

#### 4. EXCEPCIONES:

Se proponen las siguientes excepciones a la luz de lo mencionado en la demanda, por parte de la Empresa CARMAN INTENATIONAL S.A.S.

##### 4.1. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO.

Establece la Carta Política Colombiana que:

*“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas” -Subrayas propias del autor de este documento-*

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha establecido que por dicha cláusula general de responsabilidad se entiende que:

*“5.2.2. Se ha dicho por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que la licitud o ilicitud no se produce como consecuencia de la conducta del agente estatal, sino del propio daño; por lo cual, cuando el daño no reviste el carácter de antijurídico, en razón a que recae sobre un interés que no goza de la tutela del derecho o que el sujeto pasivo tiene el deber jurídico de soportar en detrimento de su patrimonio, no se configura la responsabilidad del Estado y éste no se obliga a pagar una indemnización.*

*5.2.3. En efecto, de acuerdo con este Tribunal, se entiende por daño antijurídico aquél que se sufre la víctima sin tener el deber jurídico de soportar, constituyéndose así en una lesión injusta a su patrimonio. La noción de daño, lo ha sostenido la Corte, “parte de la base de que el Estado es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, reparar la lesión que sufre la víctima de un daño causado por su gestión, porque ella no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo.” -Subrayas propias del autor de este documento-*

U  
800

En este orden de ideas, se encuentra que el supuesto daño causado al demandante no reviste el carácter de antijurídico, puesto que las limitaciones al derecho, devienen de lo ordenado en la Constitución misma, que indica que al observarse un posible daño, se deben imponer medidas preventivas, como es el caso bajo estudio. Adicionalmente respecto de lo contenido y otorgado en la licencia ambiental, estas obligaciones son cargas que todos los ciudadanos en el territorio nacional, jurídicamente, deben de soportar, como una manifestación clara de la función social y ecológica de la propiedad, en virtud de lo establecido en la Constitución y la Ley.

El artículo 58 de la Constitución Política de 1991 recogió el criterio funcionalista de la propiedad, reconociéndola como un derecho económico enfocado a garantizar la participación de los propietarios en el sistema económico-social mediante el cual se busca el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, dentro de los cuales se encuentra como un principio fundamental la protección del medio ambiente<sup>30</sup>. La consagración de la función social y ecológica de la propiedad en nuestra Carta Política se ha entendido como una evolución de este derecho, pues como lo ha entendido la Corte Constitucional *"...esa noción clásica de la propiedad, que se inscribe en una concepción individualista, progresivamente fue cediendo a las exigencias de justicia social y de desarrollo económico sostenible, que le imprimieron una importante variación en su concepción, pues pasó de ser considerada como un derecho absoluto para convertirse en un derecho relativo, susceptible de limitación o restricción, en aras de hacer efectivos los intereses públicos o sociales que priman en la sociedad"*.<sup>31</sup>

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido que así como se debe respetar el núcleo esencial de la propiedad, esta es un derecho subjetivo al que le son inherentes unas cargas las cuales se manifiestan en las funciones citadas. Lo anterior, se sustenta en que Colombia es un Estado Social de Derecho, lo que conlleva indefectiblemente que la concepción absolutista de este derecho no sea compatible con este tipo de organización social:

*"6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su*

<sup>30</sup> "4.1. La persona y el entorno ecológico. Colombia es un Estado personalista fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º superior). La Constitución reconoce la primacía de los derechos inalienables del ser humano (artículo 5º superior). Se ha de proteger, entonces, el derecho a la vida, esto es, que la persona exista, además de garantizar cierta calidad de subsistencia (dignidad humana, artículo 1º superior). La persona es el sujeto, la razón de ser y fin último del poder político por lo que se constituye en norte inalterable en el ejercicio del poder y su relación con la sociedad. Es a partir del respeto por la vida humana que adquiere sentido el desarrollo de la comunidad y el funcionamiento del Estado. La Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. La conservación y la perpetuidad de la humanidad dependen del respeto incondicional al entorno ecológico, de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una existencia y vida plena. Desconocer la importancia que tiene el medio ambiente sano para la humanidad es renunciar a la vida misma, a la supervivencia presente y futura de las generaciones." Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-595-10, (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

<sup>31</sup> Corte Constitucional Colombiana, sentencia C-189-06, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.<sup>32</sup>

Al referirse a la función ecológica de la propiedad y a lo que se ha denominado la "ecologización de la misma" el alto tribunal constitucional considera que la protección del medio ambiente se cieme como un límite para el ejercicio del derecho, puesto que quien ejerce la propiedad no solo tiene que tener en cuenta los derechos de los miembros de la sociedad actual, sino que debe respetar los derechos de las generaciones futuras, teniendo en cuenta además que el artículo 95 numeral 8 de la Constitución establece como un deber ciudadano la conservación del medio ambiente:

*"...Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios"*<sup>33</sup>

Ahora bien aunado a todo lo anterior como ya se expuso en el acápite que precede, bajo los preceptos normativos, tanto legales como constitucionales, el beneficiario de la licencia si está en la obligación de soportar la carga a él impuesta, mediante la licencia ambiental, y las medidas preventivas a que haya a lugar, pues como ya se explicó, sus derechos no son absolutos y sin limitaciones, es decir, los derechos a él entregados por medio del instrumento ambiental, no corresponden a derechos reales sobre la propiedad ambiental, menos aún sobre los recursos naturales que pertenecen a TODOS los ciudadanos, y que se ven salvaguardados por el Estado mediante las distintas autoridades.

Indico a la Honorable sala que el supuesto daño alegado por el demandante, ni es un daño, ni es antijurídico pues sus derechos otorgados mediante el instrumento ambiental -licencia- contiene claras limitaciones al derecho de dominio, por lo que son cargas a las cuales se ve expuesto, incluso desde el momento mismo de viabilizar o no un proyecto, bajo el cual debe hacerse uso de los recursos naturales para su ejecución, más aun cuando se encuentra con suficiencia que existen fuertes indicios y presunciones de hecho y de derecho respecto al repetitivo comportamiento del

<sup>32</sup> Ibidem. Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original.

<sup>33</sup> Corte Constitucional Colombiana, sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero. Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original.

beneficiario de la licencias, sobre las medidas e indicaciones dadas por las distintas autoridades, comportándose renuente en las determinaciones que se le ha indicado, debe seguir.

Con todo lo anterior, es necesario manifestar que el licenciatario sabe y conoce el deber jurídico y legal que tiene que soportar, como una manifestación clara de la función social y ecológica en función del interés general, los cuales se revisten de limitantes a sus derechos, respecto a los derechos contenidos en la licencia, dentro de los cuales no se encuentran las legítimas expectativas de las cuales hacen mención como pretensiones, que según él, considera deben resarcirse.

En conclusión su señoría si fuese absoluto el poder y los derechos del beneficiario de la licencia, esto aunado a las supuestas legítimas expectativas de las cuales hace mención en sus pretensiones, el Estado estaría a disposición y arbitrio de los particulares, sin la posibilidad de aplicar las medidas necesarias para salvaguardar los recursos naturales, y proteger el medio ambiente, como bien dan cuenta las actuaciones ejecutadas por parte de mi representada.

#### 4.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

En este sentido, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional coinciden en señalar que la legitimación en la causa por pasiva se predica de la parte demandada que (i) haya participado en los hechos que originaron la formulación de la demanda o que (ii) por contrato o por Ley se encuentre llamado a satisfacer las pretensiones del demandante.

Sobre el particular, en la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado el 12 de septiembre de 2012<sup>34</sup>, al referirse a la identificación de las partes legitimadas por activa y por pasiva dentro del proceso judicial, señaló:

***“La legitimación en la causa es un elemento sustancial que corresponde a la calidad o al derecho que tiene una persona para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda, como sujeto de la relación jurídica sustancial; de esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-. En ese sentido, se entiende que la primera (la legitimación por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo y, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo, al paso que la segunda (la legitimación por pasiva), es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.”***

***Así las cosas, es deber del Juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar la indemnización del daño y si la entidad demandada es la llamada a responder por aquélla. Ante la***

<sup>34</sup> Expediente 25941, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

*falta de prueba sobre tal presupuesto, habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda*". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, al respecto la jurisprudencia ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Respecto a la primera ha sostenido que "es aquella que se establece entre las partes en razón de la presentación y notificación de la demanda"<sup>35</sup> mientras que la segunda se contrae a "la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o que hayan sido demandadas"<sup>36</sup>(Destacado fuera de texto)

Lo anterior se encuentra acorde con la posición mantenida por la H. Corte Constitucional<sup>37</sup> quien ha definido la legitimación en la causa por pasiva en los siguientes términos:

*"Acorde con los principios básicos del derecho procesal especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la Ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que –además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante.*

(...)

*Lo que de común ocurre es que el demandante asuma por responsable de la vulneración a quien de manera inmediata o aparente resalta como tal, sin que en todos los casos dicha coincidencia sea real."*

Como se ha venido sosteniendo y se probará dentro del curso procesal, mi representada no ha efectuado actividad alguna por acción o por omisión, de la cual con eficiencia pueda acreditarse su legitimidad para participar de esta Acción Constitucional, pues no hay una causa probada con suficiencia que acredite que la presunta vulneración a los derechos colectivos invocados por el accionante corresponde al ámbito de responsabilidad de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

<sup>35</sup> 25000-23-26-000-1998-01918-01(25492), 3 de abril de 2013 – Sección Tercera, Consejo de Estado M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

<sup>36</sup> Sentencia de 11 de noviembre de 2009, expediente 18163, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Al respecto, en auto de 30 de enero de 2013, expediente 42610, C.P. Danilo Rojas Betancourth, se explicó: "[l]a legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones".

<sup>37</sup> Auto del 8 de marzo de 2001, con ponencia del H. Magistrado Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Conforme la Ley 472 de 1998 la acción de Popular puede ser presentada por cualquier persona y contra el sujeto público o privado que se considere responsable. Sin embargo, ello no obsta para que sea necesario que, al decidir la acción, se analice la acción de legitimidad activa y pasiva, o sea, si el accionante está legitimado para presentarla y también si la autoridad accionada es la que debe ser responsable por la acción u omisión objeto de la demanda.

Sobre este punto, la H. Corte Constitucional ha sostenido:

“No puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquella es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que ésta es fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa...” (G.J. t. CXXXVIII, 364/65).

Descendiendo al caso que nos ocupa, se infiere que la reclamación impetrada por la parte del actor no es atribuible a la entidad que represento, puesto que los supuestos perjuicios que pretende sean reconocidos, no se originan en actuaciones administrativas adelantadas por la ANLA.

#### 4.3. EJERCICIO INDEBIDO DEL MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Concordante con la anterior excepción, esgrime esta defensa que la Acción a invocar no era la de Reparación Directa, si no la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, esto en razón a los hechos y pretensiones que se presentan en la demanda.

De su escrito y de lo arrimado como prueba al expediente, no se colige cual es la operación administrativa “irregular” que según el demandante, le ha causado los perjuicios. Hace una serie de enunciaciones en el acápite de hechos, en los cuales tiene además participación terceros, esto, aunado a los distintos pronunciamientos de las autoridades ambientales, las cuales han estado acorde y en armonía a lo que han venido verificando, tras los distintos seguimientos de control a la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., de lo cual da prueba fehaciente el expediente tantas veces citado.

Intenta el demandante confundir sus pretensiones, en una supuesta operación administrativa, que ha causado los perjuicios que pretende le sea reconocidos vía reparación directa, no obstante, a lo largo del escrito de la demanda se observan ataques a la legalidad de los actos.

Honorable Magistrado, todo lo mencionado y pretendido en este medio de control, no es más que la solicitud de una Nulidad y Restablecimiento por fuera de los términos de ley.



#### 4.4. CADUCIDAD

De lo consignado en la demanda, se observa en los hechos y lo pretendido por el demandante, respecto de mi representada ha operado la caducidad, por lo que solicito a su señoría la decrete la frente a todo acto que se pretenda hacer valer en el presente trámite. Motiva la disputa la expedición de la Resolución 1282 del 22 de noviembre de 2011, mediante la cual se impuso una medida preventiva de suspensión de la totalidad de las obras y actividades, por lo que es ampliamente visible que respecto a mi representada esos derechos de ataque han fenecido.

#### 4.5. NO CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ANTE LA ANLA

La Ley 1285 de 2009 estableció como requisito de procedibilidad para las demandas en donde existan asuntos conciliables, tener surtida la etapa conciliatoria, antes de acudir a la jurisdicción ordinaria.

Vistos los antecedentes del expediente, la demandante a la fecha no ha presentado solicitud, ni surtió dicho trámite respecto de la ANLA, de tal suerte que se le facultara demandarla ante la jurisdicción ordinaria, con la acreditación del requisito de procedibilidad señalado.

La ley es clara en señalar que a partir de su vigencia, el requisito es obligatorio para todas aquellas demandas que sean presentadas en vigor de la regulación mencionada, es decir, el requisito no obedece a la discrecionalidad del demandante, ni a la del operador judicial, sino, al cumplimiento de un deber legal, dentro del cual no cabe interpretación distinta a la del cumplimiento del requisito para acceder de esta forma, a la administración de justicia, en materia contencioso administrativa.

Con el mayor respeto, se considera que la inaplicación normativa, vulnera los principios al debido proceso y a la seguridad jurídica, aunado a esto, al desconocimiento del precedente jurisprudencial, el cual, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, es de obligatoria observancia para los operadores judiciales, salvo que con suficiencia Jurídica y Legal puedan decidir apartarse de tal precedente, indicando de forma clara y expresa el porqué del desconocimiento del requisito de procedibilidad y se opta por vincular en un proceso como litisconsorte a la ANLA, desconociendo los efectos de la Ley 1285 de 2009 y sus reglamentarios.

Es menester anotar que frente a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, nunca se ha llevado a cabo un proceso extrajudicial o judicial conciliatorio, de tal suerte que los hechos que se discuten dentro de la demanda, y que son susceptibles de conciliación, no han sido controvertidos en otra instancia, razón por la cual se insiste el requisito de procedibilidad no ha sido agotado.

#### 4.6. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito al señor Magistrado, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de "excepción" que se pruebe dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona jurídica que represento.

#### 5. PRUEBAS:

Solicito al honorable despacho se tengan como tales las siguientes:

##### 5.1. Documentales -medio magnético-

1. Expediente LAM6307 en dos (2) discos compactos los cuales contienen la totalidad del expediente, junto con el registro fotográfico levantado por la Autoridad en el lugar de los hechos.

##### 5.2. Inspección Judicial.

Solicito al honorable Magistrado se decrete inspección judicial al sitio de los hechos, al lugar de los hechos en el cual se adelanta el proyecto, asistiendo o comisionando tal actividad, para que de primera mano se verifique y perciba lo que se ha relacionado y consignado en los distintos conceptos técnicos, aunado esto, a las actuaciones adelantadas por la ANLA.

Todo lo anterior, coordinado con la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, en las condiciones de tiempo, modo y lugar que su señoría disponga para el efecto.

#### 6. ANEXOS:

La documental anunciada en el acápite de pruebas junto con:

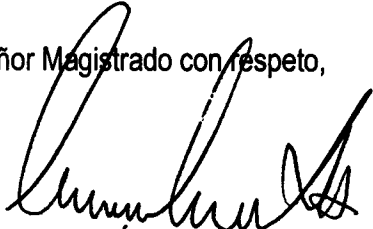
1. Poder especial conferido al suscrito.
2. Resolución No. 1286 del 28 de octubre de 2014 "por el cual se efectúa un nombramiento ordinario"
3. Acta de posesión No. 12 del 5 de noviembre de 2014.
4. Resolución No. 16 del 8 de enero de 2015 "por el cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales....."

En un total de cinco (5) folios y tres (3) discos compactos.

**7. NOTIFICACIONES:**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y el suscrito las recibirán en la Calle 37 No. 8 - 40 edificio adjunto Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono 2540111 ext. 2116. Fax 2540111. E-mail: [notificacionesjudiciales@anla.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@anla.gov.co)

Del señor Magistrado con respeto,



**CARLOS ANDRÉS MONTOYA ARTEAGA**

Apoderado Judicial

C.C. 80.003.653

T.P. 204.241 del C.S. de la J.

Bogotá,

Honorable:  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
Sección Tercera  
Magistrado ponente: **Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO**  
Bogotá D.C.,

Asunto:	<b>PODER ESPECIAL</b>
Medio de Control:	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
Expediente:	<b>2014 - 00220</b>
Demandante:	<b>CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.</b>
Demandado:	<b>CARDIQUE Y OTROS</b>

**CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR** identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-**, cargo para el cual fui designada mediante la Resolución No. 1286 del 28 de octubre de 2014, del cual tomé posesión según consta en el Acta No. 12 del 5 de noviembre de 2014, en ejercicio de la función propia del cargo contenida en la Resolución 1306 del 30 de octubre de 2014 y en especial las facultades conferidas mediante la Resolución No. 16 del 8 de enero de 2015 para llevar la Representación Judicial y extrajudicial de la **ANLA**, por medio del presente otorgo poder amplio y suficiente al Doctor **CARLOS ANDRÉS MONTOYA ARTEAGA** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.003.653 de Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional número 204.241 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial **-ANLA-** conteste la demanda dentro del proceso de la referencia, y realice todos los actos que sean necesarios para llevar la defensa de la Autoridad.

El apoderado queda investido de todas las facultades propias del mandato, en particular, transigir, desistir, sustituir, asumir, presentar los recursos de ley y las demás que impliquen la correcta representación de la Autoridad, de tal suerte que nunca se pueda predicar del apoderado falta o insuficiencia de personería.

En particular se otorga la facultad al apoderado para asistir a la Audiencia de Conciliación fijada dentro del trámite correspondiente, de tal forma que pueda presentar la decisión adoptada por el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Sírvase Honorable Magistrado reconocerle personería al apoderado en los términos del presente mandato.


Cordialmente,

*lorena lopez*  
**CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR**  
C.C. 24.347.285

Acepto

*Carlos Andrés Montoya Arteaga*  
**CARLOS ANDRÉS MONTOYA ARTEAGA**  
Apoderado

**NOTARIA 29**  
CARR. CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929  
**PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**  
**DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO**  
NOTARIO 29 DE BOGOTÁ D.C.




Que: CLAUDIA LORENA LOPEZ SALAZAR quien se identificó con C.C. número. 24347285 y T.P. 126590 C.S.J, declaró: Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento, procede a firmar esta diligencia, el lado de este sello

**NOTARIA 29**

6/10/2015  
Funcio: NANCY

**NOTARIA 29**  
CARR. CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929  
**PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**  
**DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO**  
NOTARIO 29 DE BOGOTÁ D.C.



Que: CARLOS ANDRES MONTOYA ARTEAGA quien se identificó con C.C. número. 80003653 y T.P. 204241 C.S.J, declaró: Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia, al lado de este sello

**NOTARIA 29**

6/10/2015  
Funcio: NANCY

*lorena lopez*





MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **1541**

(12 SEP 2014 )

"Por la cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario"

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 114 del Decreto 1950 de 1973, y

CONSIDERANDO

Que la doctora NUBIA OROZCO ACOSTA identificada con cédula de ciudadanía 51.772.808, presentó renuncia al empleo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- a partir del 16 de septiembre de 2014.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar la renuncia presentada por la doctora NUBIA OROZCO ACOSTA identificada con cédula de ciudadanía 51.772.808 al empleo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, a partir del 16 de septiembre de 2014.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Nombrar con carácter ordinario al doctor FERNANDO IREGUI MEJIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.279.789 en el empleo Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,  
Dada en Bogotá, D.C.,

12 SEP 2014

GABRIEL VALLEJO LÓPEZ  
MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

 M. Ambiente	<b>ACTA DE POSESIÓN</b>	
	Proceso: Administración del Talento Humano	
Versión: 1	Vigencia: 07/04/2014	Código: F-A-ATH-21

**ACTA DE POSESIÓN**

No. 064

Fecha: 16 SET. 2014

En la ciudad de Bogotá D.C., de la República de Colombia se presentó en el despacho del Señor Ministro del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el doctor **FERNANDO IREGUI MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.279.789 con el fin de tomar posesión en el empleo Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, para el cual fue nombrado mediante Resolución 1541 del 12 de septiembre de 2014.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo cual se le declaró legalmente posesionado.


Manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Para constancia se firma esta diligencia por quienes en ella intervinieron.


---


 FIRMA DEL POSESIONADO


---

 FIRMA DE QUIEN POSESIONA

17  
806

 <p><b>AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES</b> Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p><b>ACTA DE POSESIÓN</b></p>	<p>Versión: 1.0</p> <p>Última Actualización: Abril 16 del 2012</p>
--	--------------------------------	--

**ACTA DE POSESIÓN**

No. 12  
Fecha 05 NOV 2014

En la ciudad de Bogotá D.C., se hizo presente en el Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–, la señora CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 24347285, con el fin de tomar posesión del empleo de Jefe Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16, de la planta global de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 1286 del 28 de octubre de 2014.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

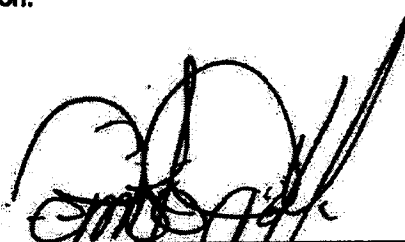
Manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Para constancia se firma esta diligencia por quienes en ella intervinieron.

*Claudia Lorena López S.*

\_\_\_\_\_  
CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR  
FIRMA POSESIONADO



\_\_\_\_\_  
FERNANDO INEGUI MEJÍA  
FIRMA POSESIONADO



AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES  
- ANLA -

RESOLUCIÓN

(1286) 28 OCT 2014

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES -ANLA-

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 909  
de 2004 y los Decretos 1950 de 1973 y 3573 de 2011,

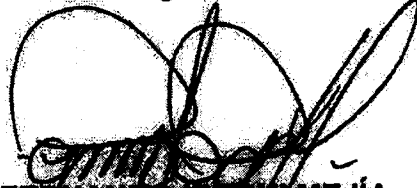
RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Nombrar con carácter ordinario a la señora **CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24347285, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Jefe Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La presente resolución rige a partir de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 OCT 2014



FERNANDO ESCOBAR MEJÍA

Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-

Aprobó: Jorge Enrique Quiroga Alarcón - Subdirector Administrativo y Financiero  
Revisó: Hugo León Duarte - Coordinador Grupo Talento Humano  
Proyectó: Jairo Duktama Reyes - Abogado Grupo Talento Humano  
John Mauricio Ardila Santos - Profesional Grupo Talento Humano

18  
807



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES  
-ANLA-**

**RESOLUCIÓN**

**( 0016 ) 08 ENE 2015**

**"POR LA CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA  
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- Y SE DESIGNAN  
FACULTADES"**

El Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las previstas  
en el artículo 10 del Decreto - Ley 3573 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 209 de la Constitución Política Colombiana establece que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 211 de la Constitución Política Colombiana, indica que "La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades".

Que el artículo 9 de la ley 489 de 1998 establece que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley".

**"POR LA CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- Y SE DESIGNAN FACULTADES"**

Que mediante el Decreto - Ley 3573 de 2011 se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- como unidad administrativa especial del orden nacional, según los términos establecidos en el artículo 67 de la ley 489 de 1998, con autonomía financiera y administrativa, sin personería jurídica siendo parte del Sector de Ambiente y Desarrollo sostenible.

Que se hace necesario e indispensable para la eficiente y oportuna atención de los procesos judiciales y extrajudiciales de la Autoridad, delegar el cumplimiento de las funciones propias que requieren especial atención en los temas relacionados con ello, para ejercer y garantizar de forma celera, eficiente y oportuna la adecuada defensa de sus intereses.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Delegación:** Delegar en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica código 1045 Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial y extrajudicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en todos los procesos, diligencias y actuaciones de carácter judicial, extrajudicial y/o administrativas en los que la Autoridad Nacional sea parte, para garantizar la adecuada defensa de sus intereses.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Facultades:** Dentro de las facultades otorgadas a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en virtud de la delegación expresa, se entienden además las siguientes:

1. Notificarse directamente o a través de apoderado debidamente constituido de todos los actos judiciales, extrajudiciales y/o administrativos, expedidos por autoridades judiciales y/o administrativas, por entidades del orden Nacional, Departamental, Municipal, Distrital y/o por los organismos de control y vigilancia del Estado, en los que la -ANLA- sea parte, para garantizar la adecuada defensa de sus intereses.
2. Otorgar poder a funcionarios de la -ANLA- o a particulares (contratistas) que acrediten la calidad de Abogado Titulado y con tarjeta profesional vigente, para que en representación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales lleven la defensa judicial y extrajudicial, o promuevan los procesos necesarios o actuaciones que se requieran ante las distintas autoridades judiciales, extrajudiciales y/o administrativas, incluidas las autoridades de control y vigilancia del Estado.
3. Iniciar directamente o a través de apoderado debidamente constituido las respectivas acciones judiciales, extrajudiciales y/o administrativas que fueren necesarias o procedentes para defender y proteger los intereses de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-.
4. Comparecer de forma directa o mediante apoderado debidamente constituido, ante los diferentes despachos judiciales, autoridades administrativas y organismos de control y vigilancia del Estado, a todas aquellas audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, o de pacto de cumplimiento cuando se requiera, previo trámite ante el respectivo Comité de conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

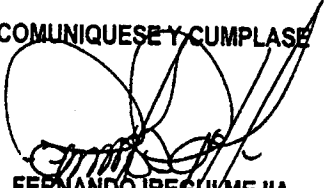
**ARTÍCULO TERCERO.- Publicación:** Adelántese el trámite correspondiente para efectuar la publicación del presente acto en la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

"POR LA CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- Y SE DESIGNAN FACULTADES"

-ANLA- y en la Gaceta Ambiental dando cumplimiento a lo contenido en el capítulo V (publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones) de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.- Vigencia:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



**FERNANDO IREGUI MEJIA**  
Director General de Unidad Administrativa Especial  
Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-

Preparó y Elaboró: Carlos Andrés Montoya Arteaga - Abogado OAJ  
Revisó y Aprobó: Claudia Lorena López Salazar - Jefe Oficina Asesora Jurídica

UN